

EXPOSICION DE MOTIVOS

INICIATIVA DE LEY

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Es deber del Estado, por medio de los organismos respectivos, proveer justicia a la población, a través de procedimientos legalmente establecidos y la institucionalidad jurisdiccional respectiva. Tales procedimientos deben ser accesibles, asequibles, ágiles y efectivos, para que de forma simple y comprensible, así como en tiempos razonables, los habitantes solucionen sus conflictos. En tal sentido, para cumplir con tal obligación, no basta con la simple existencia de códigos o legislación procesal, más bien, el estándar técnico y racional exige que la regulación procesal sea un medio efectivo para la impartición pronta y efectiva de la justicia.

La revisión técnica y empírica de la legislación vigente es ineludible para verificar que ésta cumpla la finalidad para la cual fue establecida y, según el caso, advertir las inconsistencias, insuficiencias, inconvenientes, obstáculos o dificultades que impiden la obtención de los resultados previstos. Esto es determinante para asumir decisiones de mantenimiento, reforma o transformación del sistema normativo, de acuerdo a la información recabada y a la dimensión, cuando así sea, de la problemática.

En el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se describe que ¡Una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia...la obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia.!! Y derivado de esto, se acordó que el sistema de administración de justicia debía ser fortalecido con reformas sustanciales dirigidas especialmente, entre otros aspectos, a garantizar el libre acceso a la justicia, lo que implica facilitar a los habitantes, en tiempo, forma y medios, obtener solución a sus conflictos.

Un sistema de justicia es inaccesible en forma, cuando los procedimientos son escritos, secretos y altamente complejos, en su estructura como en las formas procesales establecidas legalmente. El sistema de justicia es inaccesible en tiempo, cuando su duración es excesiva, requiriendo más de 3 años con 8 meses, promedio, para ejecutar un contrato. Y es inaccesible el sistema de justicia, cuando los medios jurídicos son un obstáculo para alcanzar la verdad de los hechos sometidos a juicio.

Esa debilidad estructural se agrava en el procedimiento civil y mercantil, porque está anclado en un sistema altamente escrito, que facilita la delegación de funciones de los jueces hacia los oficiales de los juzgados, a la vez que impide la publicidad e intermediación entre los sujetos procesales y el escrutinio público. Un sistema diseñado para potencializar el rigor de las formalidades procesales,

en perjuicio de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, incentivando el litigio malicioso que funciona como un obstáculo al acceso a la justicia.

En el año 2005 la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, en su informe ¡Una nueva justicia para la paz!!, reafirma los inconvenientes de los procedimientos escritos, particularmente del sistema de justicia civil, al indicar: El Sistema de Justicia guatemalteco enfrenta serios problemas de sobrecarga y congestión, derivados en gran porcentaje de lo engorroso y lento de la tramitación de los procesos, especialmente a causa de la excesiva dependencia hacia la cultura de los escritos...!! Esta situación es la misma que se afirma en la exposición de motivos de las Iniciativas de Ley, presentadas al Congreso de la República y registradas con los números: 5073, que pretendía la aprobación de un nuevo Código Procesal Civil y 5186, que proponía reformas al vigente Código Procesal Civil y Mercantil. Realidad esta que se mantiene e, inclusive, se ha agudizado en el momento actual, tal y como describen informes y estudios nacionales e internacionales, entre otros el Doing Business del Banco Mundial, en su última edición, Índice de Estado de Derecho del Proyecto Justicia Mundial de 2017-2018 y los informes periódicos sobre el estado de justicia civil en Latinoamérica del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

El rigor a las formas procesales y el culto a la escritura, no es una cuestión de época ni de cultura jurídica en boga en los tiempos de aprobación del actual Código Procesal Civil y Mercantil, porque 15 años antes, en el diseño original del Código de Trabajo, se había establecido un procedimiento oral, simple, público y con intermediación procesal. En paralelo, el mantenimiento en el indicado Código, de instituciones procesales por más de 145 años, no es una cuestión de funcionalidad ni de necesidad, porque varias de estas son inadecuadas, inapropiadas e inidóneas para un procedimiento expedito, asequible e imparcial, como resulta ser la caducidad de la instancia, el régimen probatorio, de excepciones, notificaciones y el auto para mejor fallar.

Uno de los problemas más evidentes de los procedimientos civiles y mercantiles, es la naturaleza escrita que establece la legislación; lo cual ha sido criticado frecuentemente; por lo cual, una de las recomendaciones de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia fue: ¡Los diversos procedimientos en la justicia no penal de Guatemala deben modificarse a fin de estructurarlos modernamente en torno a los principios de oralidad, publicidad e intermediación.!! Esto es necesario más no suficiente, porque no basta con establecer procedimientos orales, cuando todo el diseño normativo del Código Procesal Civil y Mercantil está orientado por la escritura, el rigor de las formas procesales y un sistema arcaico de notificaciones; pero, además, porque el indicado Código contiene otras deficiencias que obstaculizan el acceso a la justicia pronta e imparcial, desde disposiciones específicas hasta disposiciones generales, como el sistema de ejecuciones judiciales, por vía de apremio y juicio ejecutivo, el régimen de las impugnaciones, entre otras.

Han existido distintas acciones para superar la realidad aquejosa del sistema de justicia civil en Guatemala, como el Ante-proyecto de Código Procesal General del año 2000 promovido por la Corte Suprema de Justicia, el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil del año 2012 coordinado por la Corte Suprema de Justicia, la Iniciativa de Ley número 5073 que propuso un Código Procesal Civil

presentada por todos los diputados del Distrito de Quetzaltenango y la Iniciativa de Ley número 5186 de reformas al Código Procesal Civil y Mercantil presentadas por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, hasta el momento, estas acciones e iniciativas no han superado el escenario institucional o legislativo, por lo que el vigente Código Procesal Civil y Mercantil, sigue rigiendo el sistema de justicia civil, con todos los inconvenientes inherentes.

Mejorar el sistema de justicia civil es una exigencia impostergable, lo que en gran medida comienza con el establecimiento de formas simples, sencillas, accesibles y asequibles de los procedimientos, lo que implica la aprobación de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que las reformas al vigente Código resultarían insuficientes para transformar la realidad actual. En tal virtud, los ponentes de esta iniciativa consensuamos la presentación conjunta de un nuevo código, para lo cual avocamos la redacción del mismo al abogado Erick Juárez, exponiéndole los fines y objetivos pretendidos y nuestra intención por un mejor y más eficiente sistema de justicia civil.

El Código Procesal Civil y Comercial, que se propone en esta Iniciativa de Ley, constituye un cambio sustancial del sistema procesal civil vigente, diseñado desde las bases fundantes del procedimiento, orientado por principios procesales que se materializan mediante la oralidad y el principio procedimental que confiere al demandante la disponibilidad de la acción; por lo cual, su estructura es totalmente diferente a los códigos procesales civiles y mercantiles que han estado en vigencia en la República de Guatemala, lo que también se revela en su extensión, que es más reducida a sus precedentes, con 193 artículos más las disposiciones transitorias y finales. Pero sobre todo, lo más relevante es que centraliza la esencia de la jurisdicción civil: resolución de conflictos; por lo que remite a los procedimientos administrativos y a la jurisdicción notarial todas aquellas gestiones o actuaciones sin controversia, para que sea la autoridad administrativa o notarial la que haga las declaraciones respectivas con sus efectos correspondientes; actualmente, esto es optativo, eligiendo el ciudadano acudir a los tribunales o a los notarios, incluso, en asuntos de identidad ya corresponde a la autoridad registral hacer las declaraciones respectivas, conforme al procedimiento administrativo. Derivar estas diligencias a la vía notarial y administrativa reduce hasta en un 35% el número de casos ingresados a los tribunales; además, bajo la misma base fundante de la esencia de la jurisdicción civil, la diligencias de cobranza y cumplimiento de obligaciones, en donde tampoco existe controversia sino incumplimiento del obligado, se derivan a las oficinas judiciales, atendidas por técnicos operativos que simplifiquen y hagan efectivo el pago o la obligación, a través de sistemas automatizados de subastas virtuales; derivar de los tribunales a las oficinas judiciales estas diligencias, también reduce hasta un 35% el número de casos ingresados a los tribunales; pero este es un efecto colateral, porque el objetivo directo de optar por este sistema de ejecución civil, es reducir de 3 años y 8 meses para cumplir una obligación, a 30 días máximos para hacerla efectiva, por un objetivo también directo, impedir el enriquecimiento de los acreedores con la adjudicación de los bienes del deudor, sin liquidación ni entrega de remanente, porque el diseño normativo apuesta por la venta de los bienes en la subasta electrónica, la liquidación correspondiente, la entrega de lo adeudado al acreedor conforme al interés legal y la entrega al deudor del remanente del bien vendido. De esta forma, con solo el 30% del total de casos ingresados a los tribunales civiles

actualmente, es previsible que los jueces puedan realizar las audiencias y cumplir con los plazos máximos establecidos para emitir sentencias.

El Código Procesal Civil y Comercial, que constituye esta Iniciativa de Ley, se estructura en tres libros. El primero, bajo el epígrafe de Disposiciones Comunes, establece las reglas para todas las situaciones, circunstancias y eventos que suceden al acceder a la jurisdicción. El segundo libro, establece y dispone las reglas de los procedimientos. Y, el libro tercero, regula la ejecución judicial.

El Libro Primero, del Código Procesal Civil y Comercial, se integra por los siguientes títulos:

Título I: Principios y derechos en juicio civil y comercial. Lo relevante en este, es que reconoce el acceso a la justicia como principio rector y por lo cual el procedimiento solo es un medio para cumplir este principio, advirtiendo que no puede sacrificarse la justicia por formalismos, lo que constituye una declaración incuestionable en contra de los rituales procedimentales que han hecho compleja la jurisdicción civil. Además, fija 50 días hábiles como plazo máximo para la terminación de los procesos, lo que constituye una acción inequívoca para superar el retardo judicial en materia civil, que recurrentemente se ha cuestionado a nivel nacional e internacional.

Título II: Sujetos procesales. El epígrafe, como su ubicación son simbólicos para el cambio de cultura jurídica, reafirmando que demandante y demandado, son los destinatarios de la jurisdicción, los sujetos más importantes y para quienes se instituye el procedimiento y se asignan los jueces, por lo que así deben ser tratados y que todos los eventos procesales deben estar orientados por la atención y respuesta efectiva a sus legítimas pretensiones.

Título III: Jurisdicción, competencia y deberes jurisdiccionales. Es inteligible la afirmación que la jurisdicción es un deber y por lo cual los jueces tienen deberes que cumplir al ejercer la jurisdicción civil, deberes propios, frente a los sujetos procesales y frente a terceros. Esto es determinante, porque supera la posición ambivalente de los códigos más recientes de la región latinoamericana, que aún regulan derechos y deberes de los jueces.

Título IV: Actividad procesal. En este título se prescribe clara e inequívocamente el sistema por audiencias orales, conforme al cual debe regirse toda la actividad procesal. Conforme a esto, todas las solicitudes deben realizarse en audiencia oral; todas las resoluciones deben emitirse en audiencia oral; todas las convocatorias a audiencias, registro de audiencias, comunicaciones oficiales, pedidos de audiencias y todo evento que sea efecto de las audiencias, debe realizarse de forma simple y expedita, utilizando las herramientas tecnológicas. Además se clasifican las audiencias, se fija su contenido y reglas. Con conocimiento de ciertas prácticas que desnaturalizan las audiencias orales, se establece que la decisión jurisdiccional no puede postergarse, debiendo emitirse inmediatamente de escuchar a los sujetos procesales, porque se dispone que no existe audiencia si falta la intervención de los sujetos procesales o la resolución del juez.

Título V: Reglas probatorias. Reconociendo que la prueba es la esencia de los procedimientos, porque legitima la decisión jurisdiccional, en este título se regula amplia y detalladamente todo lo relacionado a la prueba, desde su finalidad, objeto, régimen y naturaleza,

hasta los requisitos de admisibilidad, forma de reproducción y sistema de valoración. Resaltan las reglas de examen y contra-examen de testigos y peritos, primero porque los sujetos procesales son catalogados como testigos y se someten al mismo régimen de examen y contra-examen, para que los jueces valoren razonadamente la información que proporcionen; eliminando así la arbitrariedad de la prueba de declaración de parte, utilizada para perjudicar al absolvente y crear una falaz verdad por equivocación o por incomparecencia. Además, se prescriben reglas del examen y contra-examen de testigos, congruente con el estándar de reglas probatorias del sistema anglosajón.

Título VI: Medidas cautelares. Las disposiciones de esta materia siguen las reglas doctrinaria y normativamente aceptadas y que, basadas en el peligro en la demora y la presunción de buen derecho, se han mantenido durante varias décadas. Adiciones de mejora incorporadas, pueden considerarse la apertura para solicitar y decretar medidas cautelares idóneas para asegurar la tutela judicial en el caso concreto, por lo que la lista solo es indicativa; otro aspecto es que las medidas cautelares antes del juicio, deben justificarse por quien las solicita y debe pedirse al juez competente que conocerá la acción futura, con lo cual se evita el pedido ante cualquier juez, como actualmente está regulado, provocando graves perjuicios por la elección del juez a conveniencia.

Título VII: Reglas comunes a los procesos. En este título se simplifican las reglas que suceden o pueden suceder en los procesos, como el pago por consignación, la acumulación de los procesos y las costas procesales.

El Libro Segundo del Código Procesal Civil y Comercial se integra por los siguientes títulos:

Título I: Procesos de conocimiento. En este título se clasifican los procedimientos en materia civil y comercial y se fijan las reglas conforme a las cuales deben realizarse. Sobre la base de la naturaleza y finalidad del procedimiento, así como la oralidad como forma de llevar a cabo toda la actividad procesal, se establecen 4 procedimientos: a) Ordinario, aplicable a todas las acciones que no tengan establecido un procedimiento específico; la estructura de este procedimiento es simple, conformada por dos audiencias, la preliminar y la de juicio, cada una con sus reglas para alcanzar la finalizar prevista. Congruente con el derecho comparado, se establecen dos audiencias imperativas, sin perjuicio que, según las circunstancias de cada caso, puedan realizarse audiencias potestativas, que no alterarán la estructura básica ni prolongarán la duración máxima establecida para los procesos. b) Simplificado, que suprime la audiencia de juicio por la imposibilidad del contradictorio y concentra la acreditación de los hechos, por parte del demandante, en la audiencia preliminar. Es un procedimiento para juzgar en rebeldía, que no da por ciertos los hechos por la simple comparecencia del demandado, sino exige que sean acreditados, aún con la debilidad que se haga sin contradictorio, pero es preferible a dar por ciertos los hechos como efecto de incomparecencia cuando se incluye, como siempre sucede, la prueba de declaración de parte. c) de interés colectivo, diseñado específicamente para conocer y resolver las controversias de intereses difusos, con el objetivo de mantener el equilibrio, la equidad y la armonía en la sociedad. Siguiendo algunos parámetros de legislación comparada, como la Ley del año 1998 de Colombia y la Ley del año 1985 de Brasil, que establecen los procesos colectivos, se prescriben los casos de procedencia de este juicio, la finalidad, que no puede ni debe ser personal, evitando así el enriquecimiento particular por

causas colectivas, por lo cual no se dispone los efectos expansivos de la sentencia, porque la tutela judicial efectiva tiene como objeto los derechos difusos y no los individuales, lo que implica que la decisión restituirá o protegerá el derecho colectivo y no el particular. Congruente con esto, la legitimidad para demandar en este tipo de juicios es restrictiva, específicamente para los sujetos que expresamente se indican. d) el procedimiento para la solución de pequeñas causas, o el juicio de equidad, es un reconocimiento incuestionable a la naturaleza pacificadora de la jurisdicción, de la real y propia función de los jueces de paz y de la aspiración que el procedimiento sea un medio para la solución pacífica de los conflictos. Coherente a su naturaleza, el procedimiento de equidad no tiene una estructura formal, sino reglas básicas que deben observarse para alcanzar la solución del conflicto, que no es por la adjudicación del derecho declarada en sentencia, sino por el acuerdo que alcancen los titulares del conflicto y cuando esto no sea posible, solo excepcionalmente, el juez de paz decidirá, siendo esta la única sujeta a impugnación. Para hacer efectiva la solución por equidad, se regula la intervención de amigos del tribunal y se fija como supuesto de procedencia, aparte del de la cuantía, la aceptación voluntaria de los titulares del conflicto de someterse la controversia a la solución de equidad, aún y cuando supere la competencia por cuantía.

Título II: Ejecución de las sentencias. La regulación en este punto establece que la sentencia debe ser ejecutada por el juez que la emitió, sin gestión, requerimiento ni pedido de parte interesada. Esto, porque el derecho al acceso a la justicia se extiende hasta la efectiva ejecución de la sentencia, en el entendido que nadie acude a la jurisdicción para obtener simplemente la sentencia; sino acude a la jurisdicción para garantizar el ejercicio, protección o restitución de su derecho, lo que se cumple cuando la decisión de los jueces es ejecutada. Además, se regula la ejecución provisional de la sentencia, que es congruente con la tutela judicial efectiva y desincentiva el uso desmesurado de las impugnaciones, como medio para retardar u obstaculizar la ejecución de lo decidido.

Título III: Control de la actividad y de las decisiones jurisdiccionales. Siguiendo los objetivos del procedimiento y la finalidad de establecer un procedimiento expedito y accesible, se regulan de forma racional, amplia y simple los medios de impugnación. Para la corrección de los errores procedimentales, siempre que afecten derechos de los sujetos procesales, se establece la nulidad, que se interpondrá en audiencia y se resolverá inmediatamente, oyendo a la otra parte procesal. Para las sentencias del juicio ordinario y simplificado, así como la decisión de finalizar el procedimiento antes de juicio, se establece la apelación, sin casos de procedencia ni requisitos de admisibilidad, más que la presentación en el plazo establecido; Para las sentencias en juicio de interés colectivo, se establece la casación, sin casos de procedencia ni requisitos de admisibilidad, salvo su presentación en tiempo. Para ambos recursos, se establecen las reglas de la audiencia, exigiendo la emisión de la decisión en la propia audiencia, previa deliberación, y prescribiendo una actitud activa de los magistrados, realizando preguntas a los litigantes sobre las razones de la impugnación, lo que provee más y mejor información para la toma de decisión. Congruente por la disposición constitucional, establecida en el artículo 211, se establecen solo dos instancias, la de apelación de juicio ordinario y simplificado y la de casación en los juicios de interés colectivo.

El libro tercero se integra con un solo título:

Título único: Ejecución judicial. En este título se establecen las reglas para la ejecución de las obligaciones, dinerarias y de otra naturaleza, como de dar, hacer y no hacer. La regulación es simple, confiando la realización de las diligencias a técnicos de la oficina judicial, quienes deben asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación y en su defecto la subasta y liquidación del adeudo. Los títulos ejecutivos se clasifican por su fuerza ejecutiva, los que están garantizados son diligenciados directamente para la subasta pública y liquidación; los que no están garantizados, deben seguir la dinámica de ubicación de bienes para subastar y liquidar la obligación. Se establece como plazo máximo de las diligencias de ejecución 30 días para las obligaciones no garantizadas y diez días menos para las obligaciones garantizadas. Se establece que la subasta será electrónica y las gestiones también por esta misma forma. Específicamente se prescribe que el interés de la liquidación siempre será el legal, indistintamente que el título establezca otro tipo de interés; además, se dispone que el bien debe ser subastado en todos los casos, lo que impide la adjudicación del bien al acreedor, debiendo realizar la liquidación respectiva en todos los casos y entregar la cantidad adeudada al acreedor y el remanente al deudor. Para hacer efectiva la ejecución, se faculta al Organismo Judicial para autorizar oficinas privadas de cobranza, debiendo emitir la reglamentación respectiva. Cuando exista controversia en cualquier momento de la ejecución, esta será resuelta por los jueces en audiencia oral bilateral.

DECRETO NUMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que todos los habitantes de la República tienen derecho de acceder a la jurisdicción, para la solución de sus conflictos, a través de procedimientos simples, asequibles, efectivos y comprensibles.

CONSIDERANDO

Que es esencial establecer un sistema procesal civil y comercial, que asegure la solución justa de los conflictos por sobre las formalidades procesales, la centralidad de la actividad procedimental en audiencias orales y públicas, que faciliten el ejercicio del derecho de acción y defensa de los titulares del conflicto, que racionalice la intervención de los jueces y haga efectiva la ejecución de las decisiones jurisdiccionales en un plazo razonable.

CONSIDERANDO

Que para tales fines, se hace imprescindible prescribir un nuevo sistema normativo, acorde a las exigencias de la realidad, coherente con la evolución teórica, congruente con las disposiciones constitucionales y asimilado a las garantías procesales erigidas por los convenios y tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA

El siguiente:

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I
PRINCIPIOS Y DERECHOS EN JUICIO CIVIL Y COMERCIAL

CAPITULO I
PRINCIPIOS DEL JUICIO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 1. Acceso a la justicia. El procedimiento es un medio para la solución más justa del conflicto, por lo cual, no se puede sacrificar la justicia por formalismos.

Artículo 2. Igualdad procesal. A todo sujeto procesal, en identidad de condición, debe asegurarse:

- a) Misma oportunidad para hacer valer sus legítimas pretensiones y oposiciones.
- b) Misma posibilidad para presentar y refutar la prueba.
- c) Mismo trato para y al acceder a la jurisdicción civil y comercial.

Artículo 3. Buena fe, trascendencia y convalidación. Los sujetos procesales y sus abogados, deben ejercer sus derechos conforme a las legítimas pretensiones que les corresponde y a la veracidad de los hechos, con el fin de obtener la solución justa del conflicto; para ello adecuarán su conducta a la probidad y lealtad procesal.

El simple apartamiento de una disposición legal no provoca la nulidad del acto procesal, debiendo concurrir para el efecto la restricción, limitación o perjuicio de un derecho del sujeto procesal.

La nulidad de un acto procesal no se extiende a los demás actos procesales, anteriores o posteriores, independientes a aquel.

Artículo 4. Oralidad. La oralidad como metodología procesal exige:

- a) Toda solicitud de los sujetos procesales debe realizarse en audiencia oral ante juez competente.
- b) Toda decisión jurisdiccional debe emitirse por el juez, en audiencia oral, ante los sujetos procesales e inmediatamente a la solicitud argumentada de estos.

- c) Toda audiencia oral obliga a las condiciones procesales de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad. Solo puede ser reservada la audiencia, según las circunstancias concretas del caso, para proteger la intimidad de las personas, un secreto personal, estatal, comercial o industrial.

Las personas que no hablen el idioma español, tienen derecho a ser asistidas gratuitamente por intérprete o traductor. De igual forma se procederá en caso de disfunción auditiva o del habla.

Artículo 5. Celeridad. El proceso civil debe desarrollarse en el menor tiempo posible, sin dilaciones indebidas y siempre dentro de los plazos legalmente establecidos.

Artículo 6. Simplicidad. Demandante y demandado tienen derecho a un proceso simple y sencillo, asequible, comprensible y gratuito. Queda prohibida la formalidad y complejidad del proceso, así como cualquier otro obstáculo indebido que limite acceder a la jurisdicción.

Artículo 7. Adquisición normativa. Los principios y derechos establecidos en este código, complementan los principios y derechos constitucionales y de Derechos Humanos, que aseguran un juicio justo.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

SECCION I

DERECHOS DEL DEMANDANTE

Artículo 8. Derecho de acción: Toda persona que afirme le asiste un derecho, puede ejercer la acción civil o comercial, conforme a las reglas que este código establece. Este derecho le faculta a:

- a) Disponer de la acción mediante la iniciación del proceso.
- b) Disponer de la pretensión mediante la finalización anticipada del proceso.
- c) Disponer del objeto del proceso mediante la exigencia de la congruencia de la sentencia.

Artículo 9. Tutela judicial efectiva. El demandante tiene derecho a que el proceso responda a sus legítimas pretensiones, obteniendo la restitución y protección de su derecho, incluida la compensación por perjuicios; por lo que le asiste la facultad de reclamo en caso que, por negligencia o abuso de poder, no se otorgue, cuando evidente y notoriamente proceda, la protección jurisdiccional. Este derecho le faculta a:

- a) Recibir protección cautelar.
- b) Exigir sentencia autosuficiente y efectiva.
- c) Obtener ejecución provisoria de la sentencia.

Artículo 10. Plazo razonable. El demandante tiene derecho a que su pretensión procesal sea resuelta en un proceso expedito, sometido irrestrictamente a los plazos legales; para tal efecto se asegurarán los siguientes derechos:

- a) A obtener sentencia dentro de un plazo máximo de 50 días hábiles, a contar desde la fecha que se le notifique legalmente la demanda a la parte demandada.
- b) A ejecutarse la sentencia por el propio juez que la emitió, sin necesidad de gestión alguna del demandante.

No opera el plazo máximo fijado cuando, sin responsabilidad del juez concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Excesiva cantidad de prueba, objetivamente establecida; 2. Actitud dilatoria de los sujetos procesales, no controlable por el juez; 3. Excesiva cantidad de sujetos procesales, pretensiones procesales o procesos acumulados.

SECCIÓN II

DERECHOS DEL DEMANDADO

Artículo 11. A la defensa efectiva. El demandado tiene derecho a informarse suficientemente de los hechos, pruebas y pretensión formulada en su contra, contar con el tiempo suficiente para preparar su oposición, presentar y refutar prueba, opinar el derecho aplicable y ser asistido por un abogado.

Artículo 12. A un juicio justo. El demandado tiene derecho a ejercer y asumir todos los medios de defensa en contra de la pretensión procesal, en las audiencias correspondientes, sin mayores restricciones ni obstáculos; para tal efecto debe observarse lo siguiente:

- a) Los jueces tienen prohibido extralimitar, abstracta y subjetivamente, la tutela judicial.
- b) Los jueces deben ser objetivos en la conducción de las audiencias, valoración probatoria y emisión de las decisiones jurisdiccionales.
- c) Los jueces deben observar la seguridad jurídica tanto en las audiencias del proceso, como en la emisión de las decisiones jurisdiccionales.
- d) Los jueces deben asegurar que todos los actos procesales, en toda la duración del proceso, puedan ser consultados por el demandado, de forma personal o por medio de su abogado, sin restricción ni formalidad alguna.

Artículo 13. A la racionalidad judicial. El demandado tiene derecho a que toda decisión cautelar o definitiva, sea racional y proporcional al contenido de la pretensión, bajo responsabilidad del juez, en caso de exceso de la decisión emitida. Asimismo, que todas sus oposiciones o puntos de alegación sean analizados y resueltos. Derivado de esto, tendrá derecho a reclamar, de forma racional y proporcional, por el perjuicio causado, una compensación económica en contra del demandante por juicio malicioso o evidentemente improcedente.

TITULO II SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I DEMANDANTE

Artículo 14. Demandante. Demandante o actor, es la persona que afirma le asiste un derecho y acude a la jurisdicción civil y comercial, para obtener el ejercicio, la protección o restitución del derecho respectivo.

Artículo 15. Requisitos. Para ser demandante se requiere:

- a) Capacidad procesal, la que concurre cuando la persona es mayor de edad y tiene el libre ejercicio de sus derechos civiles, con conciencia y voluntad de sus actos.
- b) Legitimidad, consistente en la afirmación por parte de la persona, que le asiste el derecho objeto del proceso.
- c) Interés procesal, consistente en la necesidad de ejercer, proteger o retomar el derecho, objeto del proceso, por parte del accionante.

Artículo 16. Representación. Las personas menores de edad, los declarados en estado de interdicción y las personas jurídicas, demandarán a través de sus representantes legales, debiendo presentar en la primera gestión la personería que acredite la calidad con que actúan. De igual forma se procederá en caso de masas hereditarias y todas aquellas situaciones jurídicas en que existan administrador, interventor o representante legal.

Artículo 17. Representante común. Cuando sean varios los demandantes que reclamen un mismo derecho, en el mismo juicio, deberán nombrar representante común desde la primera comparecencia, caso contrario, el juez designará al primero de los consignados en el escrito inicial. Los plazos son comunes a todos los demandantes y la intervención procesal será a través del representante común.

Artículo 18. Legitimidad en intereses colectivos. Las personas que expresamente se indiquen en este código, en acciones de intereses colectivos, tienen legitimidad para demandar; sin embargo carecen de disposición para desistir del juicio.

Artículo 19. Vinculación de terceros. Si la pretensión deducida se vincula al derecho de un tercero ajeno al juicio, este puede ser llamado o comparecer hasta antes de la audiencia de juicio. Para ser tercero se requiere:

- a) Vínculo jurídico del tercero con el objeto del proceso.
- b) Interés propio y cierto del tercero.
- c) Identificar claramente su posición:
 - 1. Coadyuvante: cuando asume un mismo interés con la parte demandante, a la que ayuda.
 - 2. Excluyente: cuando manifieste un derecho de dominio o de preferencia con relación al objeto del proceso.

Todos los derechos y obligaciones de los sujetos procesales le asisten y corresponden al tercero, en la esfera de su interés.

El llamamiento del tercero debe realizarse mediante citación derivada de audiencia bilateral, concediéndole la oportunidad de deducir su pretensión. La comparecencia voluntaria se hace mediante audiencia bilateral en la cual debe formular su pretensión. En todo caso, la admisión o rechazo de intervención, debe ser resuelta fundadamente por los jueces. Toda tercería será resuelta juntamente con el asunto principal

Artículo 20. Sustitución procesal. La persona del demandante puede ser sustituido por el legitimado en los siguientes casos:

- a) Muerte del demandante: por el representante legal de la mortual.
- b) Por transmisión del derecho objeto del proceso: por el nuevo adquirente o titular, indistintamente la forma de adquisición.
- c) Por resolución jurisdiccional: por el designado en la resolución.

CAPITULO II

DEMANDADO

Artículo 21. Demandado. Es la persona en contra de quien se dirige la pretensión procesal, por tener una relación o situación jurídica con el demandante.

Artículo 22. Representación. Las personas jurídicas demandadas comparecerán a través de su representante legal. Las masas hereditarias sin representación, las asociaciones o sociedades de hecho comparecerán a través de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 23. Vinculación de litisconsorcio. Si la pretensión se extiende a otras personas no vinculadas al proceso, estas deben ser demandadas o demandar, hasta antes de la audiencia de juicio.

Pueden ser litisconsorcios:

- a) Las personas que compartan el mismo derecho en pretensión de la demanda.
- b) Las personas que por disposición de ley o contrato, estén obligados a responder a la pretensión procesal.

El llamamiento de litisconsorcio debe realizarse, a pedido de alguno de los sujetos procesales, en audiencia bilateral; el litisconsorcio debe ser citado, concediéndole la oportunidad de manifestarse u oponerse a las pretensiones de la demanda. La comparecencia voluntaria del litisconsorcio se hará en audiencia bilateral, debiendo en la misma, exponer su manifestación u oposición. En cualquier caso, la decisión de admisión o rechazo de intervención, debe ser resuelta fundadamente por los jueces.

TITULO III

JURISDICCION, COMPETENCIA Y DEBERES JURISDICCIONALES

CAPITULO I

JURISDICCION

Artículo 24. Jurisdicción. El deber de solucionar, de manera más justa el conflicto, corresponde a los jueces; función que es indelegable.

Artículo 25. Apremios. Para cumplir con el deber jurisdiccional, los jueces harán uso de los apremios respectivos, regulados en la Ley del Organismo Judicial.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 26. Competencia. La competencia es el ámbito en el cual un Juez ejerce su función jurisdiccional y en principio es improrrogable, salvo el sometimiento voluntario de los sujetos procesales al no oponerse a la competencia en el primer acto de comparecencia.

Artículo 27. Clasificación de la competencia. La competencia se clasifica de conformidad a las reglas siguientes:

- a) Competencia objetiva. Los jueces de primera instancia civil y comercial, son competentes para conocer y resolver los juicios ordinarios, simplificados y de interés colectivo. Los jueces de paz serán competentes para conocer y resolver los procesos de pequeñas causas. Las Cortes de Apelaciones y la Cámara Civil, son competentes para conocer y resolver los recursos que este Código prescribe.
- b) Competencia funcional. Los jueces de paz y de primera instancia civil y comercial, son competentes para conocer en primera instancia los procesos de su competencia objetiva. Las Corte de Apelaciones y la Cámara Civil son competentes para conocer en segunda instancia.
- c) Competencia territorial. Los jueces civiles y comerciales son competentes para conocer y resolver los procesos de su competencia objetiva y funcional, en el territorio que cumplen su función jurisdiccional. Según las reglas de la competencia territorial, las demandas se presentarán, según el caso:
 1. En las pretensiones de derechos reales, en el lugar donde se sitúen los bienes.
 2. En las pretensiones de derechos personales, en el domicilio de la parte demandante.

3. En las pretensiones derivadas de hechos y actos jurídicos, en el lugar en que estos se realizaron o debieron realizarse.
4. En las pretensiones mixtas, según lo dispuesto en los numerales anteriores, en el lugar donde se encuentren los bienes inmuebles.

Estas reglas se aplican a los procesos de pequeñas causas, ante los jueces de paz.

CAPITULO III

DEBERES JURISDICCIONALES

Artículo 28. Deberes propios. En el cumplimiento de su función jurisdiccional los jueces deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) Impulsar debidamente el proceso de conformidad a las reglas procesales y darle la forma procesal a todos aquellos actos no reglados con el fin de cumplir su cometido.
- b) Dirigir, correctamente, por sí todas las audiencias en los procesos de su competencia.
- c) Cumplir irrestrictamente los plazos procesales.
- d) Fundamentar debidamente las decisiones jurisdiccionales que emita.
- e) Describir con claridad, los efectos directos e indirectos, que produce la decisión jurisdiccional emitida.
- f) Conducirse objetivamente, sin prejuicios ni subjetividades.

Artículo 29. Deberes frente a los sujetos procesales. En su intervención ante los sujetos procesales y sus abogados, en cumplimiento de su función jurisdiccional, los jueces deben realizar los siguientes deberes:

- a) Ser prudente, tolerante e imparcial.
- b) Respetar la dignidad e intimidad de los sujetos procesales.
- c) Facilitar la función dialógica y pacificadora del juicio.
- d) Evitar dejar en indefensión al demandado o faltar de tutela el derecho del demandante.
- e) Limitar el tiempo a los sujetos procesales y abogados, cuando abusen de su intervención en las audiencias.
- f) Reconducir por la vía correcta a los sujetos procesales y abogados cuando pretendan recurrir en dilaciones indebidas, obstaculización maliciosa del juicio o a impedir la práctica de un acto procesal.

Artículo 30. Deberes frente a terceros. En cumplimiento a su función jurisdiccional y para hacer efectiva la misma, los jueces deben realizar los siguientes deberes:

- a) Expulsar de la sala de audiencias a las personas del público que alteren el orden o irrespeten las reglas impuestas para su permanencia.
- b) Imponer, los apremios que establece la Ley del Organismo Judicial, a las personas del público o ajenas al juicio que denigren o menoscaben la integridad e imagen de los sujetos procesales.
- c) Ordenar, cuando sea necesario según las circunstancias del caso, a los agentes de Policía Nacional Civil que presten el acompañamiento y resguardo debido para la práctica de actos procesales.
- d) Imponer apremios a los funcionarios y empleados públicos que se nieguen, retarden o incumplan con una orden jurisdiccional.
- e) Ordenar a las instituciones públicas, que apoyen, cuando sea imprescindible, la práctica de un acto procesal con el objeto de obtener su cometido.

TITULO IV

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I

GESTION JUDICIAL

SECCION I

SOLICITUDES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 31. Oralidad. Toda solicitud de los sujetos procesales se realizará en audiencia oral, bilateral o unilateral según el caso, obteniendo la decisión jurisdiccional inmediatamente. Los únicos actos escritos serán la demanda, la sentencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Artículo 32. Pedido de audiencias. Los sujetos procesales pedirán las audiencias potestativas por cualquier medio tecnológico que cumpla su cometido, de preferencia correo electrónico o por teléfono, indicando el objeto de la audiencia.

Artículo 33. Contenido de la demanda. Para disponer de la iniciación del proceso, debe presentarse escrito de demanda con el siguiente contenido:

- a) Identificación del juzgado al que se dirige.
- b) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, dirección correo electrónico, número de teléfono y número de documento personal de identificación del demandante.

- c) Nombre, domicilio, número de documento personal de identificación y lugar de residencia o trabajo del demandado.
- d) Relación ordenada, clara y precisa de los hechos de la pretensión procesal.
- e) Pretensión procesal y sus alcances.
- f) Identificación de los medios de prueba, adjuntando la prueba documental respectiva.
- g) Firma del demandante. Firma y sello del abogado que lo auxilia.

Deben presentarse las copias necesarias para cada uno de los demandados. La demanda, así como la prueba documental, pueden presentarse electrónicamente.

SECCION II

CONVOCATORIAS A AUDIENCIAS

Artículo 34. Forma de la convocatoria. Se utilizará cualquier medio tecnológico que asegure su cometido, para convocar a audiencia a los sujetos procesales, indicando día, hora, lugar y objeto de la audiencia. De preferencia se utilizará correo electrónico o teléfono, debiendo quedar registro de la comunicación.

Artículo 35. Convocatoria de audiencias subsiguientes. La convocatoria de los sujetos procesales para las audiencias imperativas subsiguientes, se realizará en la propia audiencia por el juez, antes de finalizar la misma. Solo se convocará en la forma del artículo anterior al sujeto procesal que, con la justificación debida, no asista a la audiencia.

SECCION III

GRABACION DE AUDIENCIAS

Artículo 36. Registro de las audiencias. Toda audiencia será grabada en audio o video, asegurando su consulta y reproducción futura. Si en algún caso, y solo por deficiencia tecnológica, no se graba la audiencia, esto no invalidará la audiencia realizada, debiendo elaborar acta sucinta de lo sucedido.

Artículo 37. Copias de la grabación. A todo sujeto procesal, inmediatamente de finalizada la audiencia, se le entregará una copia que contenga la grabación de la audiencia. En cualquier momento los sujetos procesales pueden solicitar las copias

que requieran entregando la misma cantidad de discos compactos o dispositivos externos.

SECCION IV

OFICIOS Y APREMIOS LEGALES

Artículo 38. Oficios. Para que las decisiones jurisdiccionales cumplan los efectos jurídicos respectivos, deben extenderse y remitirse los oficios correspondientes. Los oficios pueden elaborarse y remitirse vía correo electrónico u otro medio telemático de transmisión de datos, siempre que asegure su cometido; esta forma será de uso obligatorio para las instituciones públicas.

Artículo 39. Apremios legales. Los apremios legales, que establece la Ley del Organismo Judicial, se emitirán por los jueces sin requerimiento alguno de los sujetos procesales. No obstante ello, en cualquier momento, los sujetos procesales pueden solicitar en audiencia los apremios que consideren necesarios.

CAPITULO II

AUDIENCIAS

SECCION I

NATURALEZA Y CONTENIDO DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 40. Naturaleza de las audiencias. La audiencia constituye el acto procesal, imprescindible e insustituible, por medio del cual se manifiesta el pedido de los sujetos procesales y se emiten las decisiones jurisdiccionales correspondientes.

Según las circunstancias, declaradas razonadamente por el juez, las audiencias pueden realizarse total o parcialmente a través de medios tecnológicos aptos para tal efecto. En este supuesto debe asegurarse:

- a) La total y más efectiva interacción de los sujetos procesales en tiempo real.
- b) Asegurar la identidad del o los intervinientes de la audiencia, especialmente de quien se encuentre en conexión remota, debiendo ser identificado por un funcionario o empleado público designado por el juez.

- c) Garantizar el testimonio libre de testigos y peritos, impidiendo la presencia de cualquier persona en el recinto donde se encuentren, para evitar que terceros influyan, insinúen, aconsejen o sugieran las respuestas. Además, se asegurará que no tenga acceso a dispositivos móviles, computadoras, documentos o notas que vicien sus respuestas.

Artículo 41. Contenido de las audiencias. Toda audiencia se integra con los elementos siguientes:

- a) Argumentación de los sujetos procesales, presentando en su caso la prueba respectiva.
- b) Decisión fundamentada de los jueces.

No existirá audiencia al faltar uno de los elementos indicados. Queda prohibido diferir la resolución jurisdiccional.

Artículo 42. Requisitos de las audiencias. Toda audiencia, para su validez, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presencia ininterrumpida del juez.
- b) Dirección exclusiva por el juez.
- c) Intervención efectiva del o los sujetos procesales necesarios para la toma de decisión jurisdiccional.

SECCIÓN II

CLASIFICACION DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 43. Clasificación de las audiencias. Las audiencias orales del juicio civil y comercial se clasifican en imperativas y potestativas.

Artículo 44. Audiencias imperativas. Las audiencias imperativas son aquellas que están establecidas, específica y determinadamente, en este código para el desarrollo normal del proceso. Estas audiencias son sucesivas, convocándose en cada audiencia a la subsiguiente. Por su naturaleza son obligatorias, impostergables e inaplazables. La única excepción a la prohibición de aplazamiento de las audiencias, es lo regulado en el artículo 125 de este código.

Artículo 45. Audiencias potestativas. Las audiencias potestativas son aquellas, que sin estar establecidas en este código, deben realizarse a pedido de alguno de los sujetos procesales para conocer y resolver uno o más asuntos relacionados al proceso, siempre que la materia no concierna a las audiencias imperativas. Por la naturaleza del asunto, estas audiencias pueden ser:

- a) Unilaterales. Las audiencias potestativas serán unilaterales, cuando el asunto y decisión jurisdiccional interese sólo a un sujeto procesal y que para su eficacia no deba escucharse a la parte contraria.
- b) Bilaterales. Las audiencias potestativas serán bilaterales, cuando el asunto y decisión jurisdiccional interese a todos los sujetos procesales y sea necesario su pronunciamiento, y que la ausencia de alguno genere indefensión.

SECCION III

REGLAS DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 46. Reglas para los jueces en audiencia. Todo juez, al conducir las audiencias orales debe someterse a las reglas siguientes:

- a) Asegurar la realización efectiva de las audiencias.
- b) Imponer a los sujetos procesales del trato respetuoso recíproco que deben observar y de las reglas específicas que deben cumplir en la audiencia oral.
- c) Indicar claramente a los sujetos procesales el objeto de la audiencia y las finalidades concurrentes.
- d) Resguardar el contradictorio, concediendo la palabra a todos los sujetos procesales en los puntos de discusión o hechos controvertidos.
- e) Controlar la intervención de los sujetos procesales, limitando el tiempo cuando se abuse de la palabra y dando por terminada la intervención cuando sea reiterado el abuso.
- f) Permitir las réplicas a las argumentaciones de los sujetos procesales.
- g) Emitir su resolución, inmediatamente, después de la intervención de los sujetos procesales.

Artículo 47. Reglas para los sujetos procesales en audiencia. Los sujetos procesales, cuando intervengan en audiencias, deben cumplir las siguientes reglas;

- a) Mantener el respeto al juez y a la otra parte.
- b) Intervenir de forma pertinente y precisa, sin dilaciones ni extravíos desvinculados al objeto de la audiencia o de los puntos de discusión.
- c) Hacer uso racional del tiempo en cada una de sus intervenciones.
- d) Argumentar debidamente, sobre la base de la verdad y respaldar objetivamente cada una de sus aseveraciones.
- e) No obstaculizar la realización de las audiencias y tampoco el desarrollo expedito y correcto de las mismas.

Artículo 48. Reglas para el público en audiencia. Las personas que asistan a presenciar las audiencias de juicio civil deben someterse a las siguientes reglas:

- a) Mostrar respeto al juez y a los sujetos procesales.
- b) Guardar silencio en todo momento y mantenerse en el lugar asignado.
- c) Mantener apagados teléfonos móviles y cualquier otro tipo de dispositivo análogo.
- d) Evitar tomar fotografías y grabaciones de video de la audiencia. Esto no aplica para los reporteros debidamente acreditados.
- e) No Intimidar ni denigrar a algún sujeto procesal o a cualquier persona presente en la sala de audiencia, con lenguaje corporal o verbal.
- f) Acatar y cumplir lo ordenado por el juez.

CAPITULO III

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

SECCION I

REGLAS GENERALES

Artículo 49. Decisiones jurisdiccionales. Toda decisión jurisdiccional debe emitirse en la audiencia oral, por el juez que la preside, explicando los motivos que permiten arribar a la misma, debiendo ser autosuficiente y convincente.

Artículo 50. Reglas de toda decisión jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, emitida por los jueces, debe cumplir las siguientes reglas:

- a) Identificar el o los puntos de discusión o hechos controvertidos respecto a los cuales se pronunciará la decisión.
- b) Describir de forma clara y precisa el sentido de la decisión jurisdiccional que se emite, con los efectos jurídicos que la misma conlleva.
- c) Explicar, de forma comprensible y convincente, las razones por las cuales se emite la decisión jurisdiccional y la relación con la argumentación del sujeto procesal que corresponda.
- d) Explicar, de forma comprensible y completa, las razones por las cuales no se accede a lo pedido por la otra parte procesal, dando respuesta a cada uno de los puntos contenidos en la argumentación respectiva.

SECCION II

REGLAS ESPECIALES DE LAS SENTENCIAS

Artículo 51. Tipo de sentencias. Las sentencias que pronuncien los jueces pueden declarar:

- a) Con lugar las pretensiones del demandante.
- b) Sin lugar las pretensiones del demandante.

Artículo 52. Pronunciamiento de la sentencia. Inmediatamente de finalizada la audiencia de juicio, los jueces deben pronunciar la sentencia respectiva, mediante un relato que contenga las explicaciones de los motivos del sentido de la decisión que se emite. Dentro de los cinco días siguientes de finalizado el juicio debe entregarse la sentencia escrita a los sujetos procesales, quienes serán convocados para tal efecto.

Artículo 53. Requisitos de la sentencia. Aparte de las reglas generales de toda decisión jurisdiccional, las sentencias deben contener los requisitos siguientes:

- a) Identificación del órgano jurisdiccional.
- b) Identificación de los sujetos procesales con mención de sus abogados.
- c) Objeto del proceso, constituido por la pretensión procesal, y puntos de oposición de la parte demandada.
- d) Valoración de los medios de prueba con indicación expresa de los puntos de hecho que acreditan.
- e) Denotación de los hechos objeto del proceso.
- f) Explicación confrontativa de las argumentaciones de los sujetos procesales, indicando la derivación jurídica que corresponda en cada punto.
- g) Connotación de los hechos al derecho aplicable.
- h) Confrontación de los hechos objeto del proceso con el derecho reclamado.
- i) Parte dispositiva de la sentencia, indicando con claridad los alcances o efectos jurídicos de la misma.
- j) Forma y condiciones de la ejecución provisional de la sentencia.
- k) Firma del Juez que la emite.

TITULO V

REGLAS PROBATORIAS

CAPITULO I

FINALIDAD, OBJETO, RÉGIMEN Y NATURALEZA DE LA PRUEBA

Artículo 54. Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad establecer la verdad de los hechos sometidos a juicio, eliminando el subjetivismo judicial.

Artículo 55. Objeto de la prueba. La prueba debe demostrar los hechos del juicio, incorporando el dato correspondiente, necesario y útil, para establecer la verdad en el caso concreto.

Artículo 56. Libertad probatoria. Los sujetos procesales pueden utilizar cualquier medio de prueba, declarado admisible, para acreditar los hechos relacionados a su teoría del caso. El régimen de libertad probatoria debe facilitar la obtención de la verdad en juicio. La reproducción del medio de prueba debe adecuarse a las circunstancias y condiciones para la obtención efectiva del elemento probatorio.

Artículo 57. Naturaleza de la prueba. Por el principio de adquisición procesal, la prueba propuesta por uno de los sujetos procesales y admitida legalmente, se despersonaliza de quien la ingresó al proceso y no puede ser renunciada unilateralmente.

Para equilibrar la asimetría procesal, el sujeto procesal que esté en mejor posición está obligado a presentar la prueba, siempre que haya sido propuesta oportunamente por la parte contraria, bajo advertencia, del uso de apremios para su obtención; si aun así, no es posible obtener la prueba, se tendrá por cierto el dato que contiene la prueba. Para este efecto, la parte proponente tiene que evidenciar, debidamente, la existencia de la prueba, su imposibilidad de presentarla y que la parte contraria la tiene en su poder o le es más fácil adquirirla y presentarla.

CAPITULO II

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Artículo 58. Requisitos de admisibilidad. Para ser declarados admisibles los medios de prueba, propuestos por los sujetos procesales, deben cumplir con las características siguientes:

- a) Licitud. La obtención del medio de prueba debe estar permitido legalmente, o en su caso ser autorizado por el Juez. Es inadmisibile, por ilícita, la prueba obtenida en contra de normas prohibitivas o sin la autorización jurisdiccional respectiva.
- b) Legalidad. La incorporación al proceso de los medios de prueba debe realizarse en la forma, condiciones y circunstancias que las normas jurídicas

imperativas lo dispongan. Es inadmisibles, por ilegal, la prueba que sea incorporada inobservando las disposiciones legales correspondientes.

- c) Pertinencia. Todo medio de prueba propuesto debe referirse directamente al objeto del proceso, sin cuyo requisito será inadmisibles.
- d) Idoneidad. El medio de prueba, para ser admitido, debe contener la aptitud propia para demostrar el punto de hecho del proceso, sin que pueda ser sustituible por otros medios de prueba. Rige especialmente para el parentesco y estado civil de las personas los atestados de los registros públicos.
- e) Suficiencia. No se admitirán más de 3 medios de prueba, de la misma clase, por cada proposición asertiva de los hechos del proceso.

En la audiencia preliminar y al momento de proponerse la prueba, el abogado de la parte procesal contraria puede oponerse a la admisibilidad de la misma, por no cumplir con las características descritas anteriormente.

CAPITULO III

DISPOSICIONES BÁSICAS DE LOS ORGANOS DE PRUEBA

SECCION I

TESTIGOS

Artículo 60. Estatus de testigo. Testigo es la persona llamada a juicio para declarar sobre hechos que le constan, personalmente, relacionados al objeto del proceso.

Artículo 61. Aptitud para ser testigo. Cualquier persona puede ser testigo, indistintamente de la relación de parentesco, trabajo o de otra índole, con los sujetos procesales.

Para que puedan declarar los niños, niñas y adolescentes se requiere la autorización de los padres o representantes legales.

Los demandantes y demandados tienen aptitud para ser testigos.

Artículo 62. Presentación de testigos. El sujeto procesal que proponga al testigo está obligado a presentarlo en la audiencia de juicio. Para la comparecencia efectiva de los testigos, se extenderán los oficios necesarios para los permisos laborales o estudiantiles.

Artículo 63. Proposición e identificación de testigos. Los testigos serán propuestos en la audiencia preliminar, con indicación del nombre completo, número de documento personal de identificación y puntos sobre los cuales serán examinados en la audiencia de juicio.

Los testigos, antes de declarar, deben presentar su documento personal de identificación, para la verificación de sus datos e identidad por parte del Juez.

Artículo 64. Obligaciones de los testigos. Toda persona que comparezca a declarar como testigo tiene las obligaciones siguientes:

- a) Decir la verdad de los hechos sobre los cuales sea examinado y contra-examinado.
- b) No ocultar la verdad de los hechos sobre los cuales sea examinado y contra-examinado.
- c) No mentir en sus respuestas.

Artículo 65. Juramentación de testigos. El juez, luego de identificar al testigo, advertirle de las obligaciones que tiene al declarar y del delito de falso testimonio en que incurriría si falta a la verdad, requerirá al testigo que levante la mano derecha a la altura de su hombro y que jure decir la verdad.

Si el testigo se niega a jurar decir la verdad, se le requerirá explique los motivos y conocidos estos se procederá así:

- a) Si la negativa es por no tener conocimiento de los hechos, se excluirá del escenario probatorio e inmediatamente se le pedirá abandonar la sala de audiencia.
- b) Si teniendo conocimiento de los hechos, la negativa es por estar condicionado a declarar a favor o en contra de alguno de los sujetos procesales, el Juez le obligará a declarar con la verdad de los hechos, sin perjuicio de poner tal hecho en conocimiento del Ministerio Público por el posible delito en que incurra la persona que lo ha condicionado.

Artículo 66. Contenido mínimo del examen directo de testigos. Para la efectiva reproducción de la prueba de testigos, el abogado de la parte que lo propuso, al realizar el examen directo debe abordar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Acreditación de testigos: mediante preguntas que permitan que el juez se imponga de la integridad y honorabilidad de quien declara.
- b) Acreditación de hechos: a través de las preguntas pertinentes que obtengan el dato o información que el testigo conoce y para lo cual fue propuesto.
- c) Acreditación de interés legítimo: por medio de preguntas que establezcan la razón por la cual el testigo ha comparecido a declarar.

Artículo 67. Reglas de credibilidad de los testigos. Con el objeto de establecer la credibilidad de los testigos, el abogado del sujeto procesal contrario a quien propuso la prueba, en el contra-examen puede asumir las siguientes actitudes:

- a) Desacreditación del testigo: para tal efecto puede realizar preguntas personales al testigo, confrontarlo con documentos, fotografías, videos o cualquier dato pre-existente que evidencie que el testigo falta a la verdad ante el juez.
- b) Desacreditación del testimonio: mediante la confrontación del testigo con sus propias respuestas, con las respuestas de otros testigos, con los datos que proveen los otros medios de prueba o con cualquier otro dato o información relacionada a lo declarado.
- c) Desacreditación del interés legítimo: a través de preguntas que demuestren el interés espurio del testigo por declarar, pudiendo confrontarlo con cualquier dato pre-existente.

Los documentos, fotografías, videos y cualquier otro medio que utilice el abogado, para la desacreditación del testigo, no tiene que ser ofrecido previamente, bastando la entrega, en ese momento, de una copia a la otra parte y al juez, siempre que sea conocido su origen.

SECCIÓN II

DICTAMEN DE PERITOS

Artículo 68. Naturaleza. El dictamen de peritos constituye la explicación técnica o científica, que de manera concluyente, indica al juez la forma en que debe ser interpretado un punto o aspecto de los hechos objeto del proceso.

Artículo 69. Forma y contenido del dictamen. El dictamen de peritos debe ser emitido por escrito firmado, pero explicado de forma oral en la audiencia de juicio y tendrá como contenido mínimo el siguiente:

- a) Objeto del dictamen.
- b) Antecedentes del caso.
- c) Metodología aplicada y análisis realizado.
- d) Fundamento científico.
- e) Conclusión.

Artículo 70. Calidad de perito. Para que una persona sea admitida como perito para emitir dictamen en juicio, debe acreditarse el título académico en la materia a

que pertenezca el punto sobre el que ha de pronunciarse, además poseer el conocimiento, la experiencia y el dominio de la ciencia, arte o técnica.

Artículo 71. Proposición del dictamen y de peritos. En la audiencia preliminar el sujeto procesal propondrá, de forma clara y precisa, los puntos que requieran dictamen de perito y a su vez indicará el nombre completo, número de documento personal de identificación, la titulación y la experticia de la persona a quien encomienda la realización del dictamen. La parte contraria puede objetar uno o más puntos del dictamen por impertinentes, imposibles de ser dictaminados o no propios de este tipo de prueba; también puede adherirse a la práctica proponiendo su propio perito con los puntos correspondientes.

Artículo 72. Admisión y orden de dictamen. Si la proposición de prueba de dictamen de perito cumple con los requisitos legales, el juez la admitirá y ordenará al perito, mediante oficio, realizar el dictamen de acuerdo a los puntos propuestos. En el oficio deberá indicar fecha de presentación del dictamen, con tantos ejemplares como sujetos procesales hayan, y la obligación del perito de comparecer a juicio a explicar y ratificar el mismo.

Artículo 73. Presentación de dictamen. Advertidos los sujetos procesales de la fecha de presentación del dictamen de perito, deben comparecer a la sede del juzgado para obtener copia del dictamen.

Artículo 74. Obligaciones del perito. El perito designado para realizar el dictamen cumplirá las siguientes obligaciones:

- a) Expresar absolutamente la verdad.
- b) Aplicar métodos, de la ciencia o área que corresponda, avalados nacional o internacionalmente.
- c) Ser concluyente.

Artículo 75. Asistencia judicial. Si por la naturaleza del dictamen, el perito necesita consultar, obtener o acudir a registros o instituciones públicas, o entidades privadas sometidas a control público, comparecerá personalmente al juzgado competente para que éste emita los oficios respectivos.

Artículo 76. Juramentación. El perito debe realizar su dictamen bajo juramento. En la audiencia de juicio, previa identificación del perito, la advertencia de las obligaciones a que debe someterse y de la responsabilidad penal por el delito de perjurio si falta a la verdad, el juez requerirá al perito que levante su mano derecha a la altura del hombro y que jure decir la verdad.

Artículo 77. Contenido mínimo del examen directo de peritos. El abogado del sujeto procesal proponente de la prueba, al examinar en juicio al perito, debe abarcar como mínimo los siguientes puntos:

- a) Calidad de perito: mediante preguntas que establezcan el conocimiento, experiencia y dominio, que el perito tiene de la ciencia, técnica o arte materia del dictamen.
- b) Contenido del dictamen: a través de preguntas que obtengan la explicación respectiva del dictamen.
- c) Credibilidad del dictamen: con preguntas que evidencien que la metodología y análisis realizados son los avalados oficialmente.
- d) Credibilidad del perito: conforme a las reglas descritas para la credibilidad de testigos.

Artículo 78. Contenido mínimo del contra-examen de peritos. El abogado de la parte contraria que propuso la prueba, al contra-examinar al perito puede perseguir los siguientes objetivos:

- a) Desacreditación de la calidad de perito: mediante preguntas que evidencien su falta de conocimiento, experiencia o dominio de la ciencia, arte o técnica materia del dictamen; también puede acudir a datos o información pre-establecida que evidencien la falta de calidad de perito.
- b) Desacreditación del dictamen: por sí o mediante asistente técnico propuesto al inicio de la audiencia de juicio.
- c) Desacreditación del perito: conforme a las reglas descritas para la desacreditación de testigos.

SECCION III

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 79. Finalidad del reconocimiento judicial. El reconocimiento judicial tiene como finalidad, que el juez y los sujetos procesales, se impongan por sí del estado de las cosas, lugares y personas objeto del proceso.

Artículo 80. Objeto del reconocimiento judicial. Pueden ser objeto del reconocimiento judicial los lugares, personas y todas las cosas, que por su naturaleza y condición, no puedan ser presentadas en la sala de audiencias.

Artículo 81. Proposición del reconocimiento judicial. El sujeto procesal que, en la audiencia preliminar, proponga la prueba de reconocimiento judicial, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Identificar plenamente el objeto del reconocimiento judicial.
- b) Indicar con precisión los puntos sobre los cuales debe realizarse el reconocimiento judicial.
- c) Precisar, si es el caso, las personas imprescindibles, aparte de los sujetos procesales, que deben intervenir en el reconocimiento judicial.
- d) Proponer, si es el caso, perito o asistente técnico en quien se apoyará el sujeto procesal.

Artículo 82. Adhesión de parte contraria. La otra parte procesal puede adherirse al reconocimiento judicial con la proposición de puntos propios y específicos, así como la propuesta de perito o asistente técnico.

Artículo 83. Admisibilidad. El juez, al admitir la prueba de reconocimiento judicial, debe definir los puntos sobre los cuales se practicará la prueba, las personas que deben intervenir y si los sujetos procesales serán asistidos por peritos o técnicos.

Artículo 84. Práctica del reconocimiento judicial. En la audiencia de juicio, el juez indicará el momento oportuno en que deba practicarse el reconocimiento judicial, trasladándose al lugar respectivo y observando las reglas siguientes:

- a) Verificación del lugar propuesto para el reconocimiento judicial.
- b) Constatación de la cosa, lugar o persona objeto del reconocimiento judicial.
- c) Realización de los actos idóneos según los puntos propuestos.
- d) Manifestaciones de los sujetos procesales, peritos o consultores técnicos que asistan.

Artículo 85. Complementariedad de puntos. Según las circunstancias y condiciones en que se realice el reconocimiento judicial, los sujetos procesales en la práctica de la prueba, pueden pedir al juez que se extienda a otros puntos el reconocimiento, con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos.

SECCIÓN IV

DOCUMENTOS, OBJETOS Y OTRAS PRUEBAS.

Artículo 86. Regla general. Los documentos y demás objetos admitidos como prueba, que presenten los sujetos procesales, serán puestos a la vista de testigos y peritos, según el caso, para que conforme al interrogatorio respectivo lean los

pasajes correspondientes, den las explicaciones necesarias así como las aclaraciones debidas.

Artículo 87. Documentos. Será admitido todo tipo de documentos, en original o fotocopias, certificados o simples, salvo que la ley exija una forma determinada. Los documentos, de la parte demandada, serán presentados en la audiencia preliminar al momento de su proposición, entregando copia a los demás sujetos procesales, salvo que los mismos se encuentren en oficinas públicas o privadas, para cuyo efecto el juzgado hará el pedido respectivo; si la prueba se encuentra en poder de la parte contraria o le es más fácil adquirirla, el Juez ordenará su presentación, bajo advertencia de tener por cierto el dato que contiene en caso de incumplir.

Artículo 88. Reproducción en juicio. Para la reproducción de documentos en la audiencia de juicio, se observarán las reglas siguientes:

- a) El testigo o perito debe referirse previamente al documento.
- b) Al ponerse el documento a la vista del testigo o perito, este debe indicar si es al que se refirió.
- c) El testigo o perito leerá los pasajes que le indique el abogado.
- d) El testigo o perito dará las explicaciones oportunas sobre el documento.

Artículo 89. Refutación de documentos. La parte contraria puede refutar los documentos por cualquier supuesto, incluso utilizando informes, documentos u otros registros, sin necesidad que hayan sido admitidos como prueba previamente, pero siempre debe asegurar que los testigos o peritos se impongan de su origen y contenido y den las explicaciones respectivas.

Artículo 90. Objetos. Serán admitidos todo tipo de objetos, entre otros, máquinas, dispositivos móviles y tecnológicos, equipos de trabajo, aparatos eléctricos y electrónicos, grabaciones de audio o video, y cualquier otro que sea necesario para alcanzar la verdad de los hechos objeto del proceso.

Artículo 91. Reproducción en juicio. Para la presentación de los objetos como prueba en juicio, se observaran las reglas siguientes:

- a) El testigo o perito debe referirse y describir previamente el objeto.
- b) Al exponerse el objeto a la vista del testigo o perito, este dará las explicaciones respectivas.
- c) Siempre debe manifestarse sobre la identidad e inalterabilidad del objeto.

Artículo 92. Otras pruebas. Las demás pruebas serán propuestas, admitidas, introducidas y reproducidas en juicio en la forma más idónea para lograr su cometido.

CAPITULO IV

VALORACIÓN PROBATORIA

Artículo 93. Sistema de valoración probatoria. Toda prueba debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 94. Análisis probatorio. Al valorar la prueba, los jueces siempre deben manifestarse sobre la licitud, legalidad, pertinencia e idoneidad de la prueba; de igual forma deben hacerlo respecto a la credibilidad, inalterabilidad y relevancia probatoria.

Artículo 95. Metodología. Al valorar la prueba, los jueces deben observar la secuencia siguiente:

- a) Análisis individual de cada medio de prueba.
- b) Análisis relacional de los medios de prueba.
- c) Análisis confrontativo de los medios de prueba.
- d) Síntesis probatoria.

TITULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

FINALIDAD, NATURALEZA Y CLASIFICACION

Artículo 96. Finalidad de las medidas cautelares. Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la tutela judicial efectiva.

Artículo 97. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares son de carácter provisional, revocables en cualquier momento, sustituibles por contragarantía racional y emitidas sin escuchar a la otra parte procesal.

Artículo 98. Clasificación. Las medidas cautelares pueden ser de cualquier tipo y clase, siempre que sean racionales y coherentes a la pretensión procesal y, además, efectivas para alcanzar el fin esperado.

Sin ser excluyente, entre otras medidas cautelares se pueden decretar las siguientes:

- a) Suspensión de obra, debiendo registrarse por fotografía y video el estado en que se encuentra la obra hasta el momento de la orden de suspensión.
- b) Intervención de industrias, comercios o empresas, cuando la demanda esté íntimamente relacionada a la constitución o existencia de las mismas, de las personas jurídicas a las que pertenecen, o cuando sea imprescindible para asegurar la pretensión del demandante. El juez debe nombrar interventor a la persona propuesta por el solicitante de la medida, advirtiéndole de las responsabilidades por negligencia o falta de diligencia y de la obligación de suscribir inventario y acta de la situación al momento de realizar la intervención y de remitir, en los períodos indicados por el juzgador, los informes respectivos. La intervención constituye la administración por un tercero ajeno a los titulares de la industria, comercio o empresa, con todas las facultades inherentes al administrador y con carácter de máxima autoridad.
- c) Embargo de bienes inmuebles y de cuentas bancarias, girando para el efecto los oficios respectivos a las instituciones correspondientes. En el caso de embargo de salarios, se estará a lo que dispone al respecto el Código de Trabajo.
- d) Inmovilización de bienes inmuebles y muebles registrados, remitiendo los oficios correspondientes a los Registros Públicos respectivos.
- e) Desposesión y depósito de bienes muebles identificables, para cuyo efecto se identificará con la mayor precisión el bien, y se nombrará depositario a la persona que indique el solicitante de la medida, debiendo registrar el estado del bien al momento del depósito.
- f) Arraigo de la persona demandada, cumpliendo con los requisitos y circunstancias que establece la ley respectiva.
- g) Secuestro de bienes, en la forma y condiciones que lo disponga el juez, designando depositario e imponiendo a este las obligaciones propias a esa función.

Artículo 99. Garantía. Toda medida cautelar debe garantizarse racionalmente con el depósito, a la tesorería del Organismo Judicial, de la cantidad de dinero, o con constitución de hipoteca, prenda o fianza, que ordene el Juez. Los criterios para cuantificar la garantía son los siguientes:

- a) Acciones de valor determinado, el diez por ciento.
- b) Acciones de valor indeterminado, según el perjuicio que pueda provocar la medida cautelar solicitada.

La medida cautelar se ejecutará hasta que se haga el depósito de la garantía ordenada.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES ANTES DEL JUICIO

Artículo 100. Procedencia. Las medidas cautelares pueden solicitarse antes de iniciarse proceso, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Legitimidad de demandar.
- b) Amenaza inminente e irreparable de un perjuicio al derecho que se pretenda hacer valer.
- c) Causa insuperable y no atribuible al solicitante para presentar su demanda.
- d) Urgencia, objetivamente demostrada, de la medida cautelar.

Artículo 101. Requisitos y competencia. Las medidas cautelares, antes de iniciarse proceso, deben solicitarse ante el juez competente.

Quien solicite la medida cautelar debe describir:

- a) Nombre de la persona a quien se demandará.
- b) Tipo de pretensión objeto de la demanda futura.
- c) Medida cautelar solicitada, explicando su carácter racional y coherente respecto a la pretensión futura.
- d) Datos o información propia del objeto sobre el cual recaerá la medida cautelar solicitada.
- e) La procedencia de la medida solicitada.

Artículo 102. Audiencia unilateral. Las medidas cautelares, antes de iniciarse proceso, serán solicitadas y decretadas en audiencia unilateral, con la presencia exclusiva del solicitante.

La decisión jurisdiccional deberá describir la forma en que debe cumplirse la medida y los alcances de esta, además que el solicitante debe presentar su demanda en el plazo que fije el juez, según las circunstancias del caso, que no podrá exceder de 20 días a partir de haberse ejecutado la medida, en cuyo caso vencido el plazo, sin que se presente la demanda, el juez revocará la medida a solicitud de interesado en audiencia unilateral.

Artículo 103. Revocatoria y contragarantía. La persona en contra de quien se decreta la medida cautelar, puede pedir su revocatoria en cualquier momento. De igual forma, en cualquier momento puede solicitar que se autorice la contra-garantía a efecto de sustituir la medida cautelar por el depósito de la cantidad de dinero,

constitución de hipoteca, fianza o prenda, que fije el juez, la cual debe ser proporcional a la pretensión futura y nunca inferior al veinte por ciento del monto total en las acciones de valor determinado.

Tanto la revocatoria como la contra-garantía serán solicitadas y resueltas en audiencia bilateral.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL JUICIO

Artículo 104. Solicitud. Cuando el demandante considere necesario que se decreten medidas cautelares, puede solicitarlas en cualquiera de las audiencias imperativas o en audiencia potestativa unilateral.

Artículo 105. Requisitos. Al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Descripción clara y precisa de la medida cautelar solicitada, explicando la necesidad e idoneidad de la medida con relación a la pretensión objeto del proceso.
- b) Identificación, datos o descripción precisa del objeto sobre el cual recaerá la medida cautelar solicitada.

La otra parte puede oponerse a las medidas cautelares, después de ejecutadas, pidiendo su revocatoria o proponiendo contragarantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de este Código

TITULO VII

REGLAS COMUNES A LOS PROCESOS

CAPITULO UNICO

REGLAS COMUNES

Artículo 106. Peritaje cultural. El peritaje cultural puede ser utilizado como prueba en cualquier tipo de juicio que establezca este código. Para ser admitido, debe cumplirse con lo siguiente:

- a) Auto-identificación y pertenencia a cultura, objeto del peritaje, por el solicitante de la prueba.
- b) El punto o puntos de la peritación deben ser culturalmente pertinente.
- c) Que la práctica y reproducción del peritaje cultural no sea invasivo a la cultura ni al grupo cultural.

Artículo 107. Consignación. Procede la consignación en los casos que la ley sustantiva lo establece y conforme a los requisitos que la misma señala. Para el efecto quien pretenda pagar por consignación, acudirá directamente al Juzgado para la obtención del recibo y orden de depósito correspondiente; hecho el depósito, se señalará día y hora para la audiencia, que según el caso será unilateral o bilateral, convocando a los que legítimamente deban intervenir. Escuchados los argumentos y reproducida la prueba, el Juez declarará:

- a) Aprobado el pago por consignación, inmediatamente ordenará que se cancelen las garantías y gravámenes con la emisión de los oficios correspondientes; asimismo, ordenará la entrega de la cosa consignada al acreedor en un plazo máximo de 10 días, bajo responsabilidad de la dependencia administrativa que provoque el incumplimiento.
- b) No aprobado el pago por consignación se ordenará devolver, inmediatamente, la cosa depositada al deudor.

Artículo 108. Acumulación de procesos. La acumulación de procesos, procede cuando concurren los siguientes casos:

- a) Uno o más procesos posteriores donde exista identidad de sujetos, objeto y causa procesal.
- b) Uno o más procesos posteriores donde la decisión concierne, afecta y se extiende a los procesos pedidos en acumulación.

La acumulación será conocida y resuelta, en audiencia bilateral, hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, debiendo acumularse al proceso iniciado con anterioridad.

Artículo 109. Costas procesales. En toda sentencia, el Juez condenará en costas procesales a la parte vencida, ordenando hacer el pago, a la otra parte, de todos los

gastos necesarios e idóneos incurridos en el juicio. Excepcionalmente, puede dispensar el pago de las costas procesales en los siguientes casos:

- a) La buena fe y lealtad procesal en el juicio por parte del vencido.
- b) En vencimiento parcial respecto a las pretensiones de la parte demandante.

La liquidación de las costas procesales se presentará al juzgado respectivo, quien verificará que se encuentre dentro de los rubros vigentes, caso contrario lo equipará, ordenando al vencido hacer el pago en el plazo máximo de 5 días.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS

TITULO I

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPITULO I

OBJETO, FORMA Y EFECTOS

Artículo 110. Objeto del proceso. Son objeto del proceso civil y comercial la pretensión del demandante y las circunstancias accesorias que exijan una decisión jurisdiccional. De igual forma, son objeto del proceso los puntos de oposición del demandado.

Artículo 111. Forma del proceso. El proceso civil y comercial tiene como escenario principal e insustituible las audiencias orales, por lo cual ninguna gestión escrita será admitida, como tampoco será válida la decisión jurisdiccional emitida por escrito y fuera de la audiencia oral.

Se exceptúan la demanda, los escritos de apelación, casación y la sentencia.

Artículo 112. Efectos del proceso. Son efectos propios del proceso civil y comercial, declarar, constituir y restituir situaciones jurídicas.

El proceso civil y comercial, iniciado con la presentación de la demanda, interrumpe la prescripción y la caducidad.

CAPITULO I

JUICIO ORDINARIO

SECCION I

CASOS DE PROCEDENCIA

Artículo 113. Procedencia del juicio ordinario. Todas las pretensiones civiles y comerciales que no tengan establecido un procedimiento específico o especial serán conocidas y resueltas en juicio ordinario.

Artículo 114. Reglas generales. Los procesos y juicios civiles y comerciales específicos o especiales, se regirán por las reglas generales de este código y por las específicas que la ley de la materia prevea.

SECCION II

ESTRUCTURA PROCESAL

Artículo 115. Demanda. El proceso civil inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 116. Notificación de la demanda. Al recibir la demanda, se calendarizará la audiencia preliminar dentro de un plazo no menor de 10 ni mayor de 20 días, notificando inmediatamente y de forma personal a la parte demandada, en su residencia o lugar de trabajo señalado, entregándole copia de la demanda y documentos adjuntos, y convocará a todos los sujetos procesales para la audiencia respectiva.

Entre la notificación y la audiencia preliminar deben mediar, como mínimo, 8 días.

Artículo 117. Audiencia preliminar. La audiencia preliminar tiene por finalidad fijar los hechos del proceso, las pruebas a reproducir en juicio y resolver todas aquellas cuestiones relacionadas a la pretensión procesal, incluso las que pongan fin al proceso.

La audiencia preliminar la desarrollará el juez de la siguiente forma:

- a) Advertencias preliminares a los sujetos procesales.
- b) Presentación del caso por parte del abogado del demandante.

- c) Conciliación, procurando el juez avenir a los sujetos procesales para la solución pacífica, directa e inmediata del conflicto.
- d) De no haber conciliación se le concederá la palabra al abogado de la parte demandada para que manifieste:
 - 1. Aceptación total o parcial de las pretensiones del actor. En el primer supuesto, el juez verificará que la aceptación por parte del demandado sea libre, informada y sin vicios, con cuya constatación emitirá sentencia inmediatamente. En el supuesto de aceptación parcial, el juicio continuará respecto a lo no aceptado; el demandante puede pedir la ejecución de la aceptación parcial.
 - 2. Oposición, mediante el señalamiento, argumentación y prueba en que basa la misma y que impide continuar el proceso y le pone fin.
- e) De existir oposición, el juez concederá la palabra a la otra parte para que se manifieste. Permitirá las réplicas y, posteriormente, emitirá la resolución respectiva, declarando con lugar la oposición y finalizando el proceso o declarando sin lugar la oposición y continuando el proceso.
Los simples errores de la demanda no serán motivo para declarar con lugar la oposición, pero serán corregidos al momento de fijar los hechos del proceso.
- f) Posteriormente a la intervención de los sujetos procesales o, en su caso, declarada sin lugar la oposición, el juez fijará los hechos del proceso.
- g) Seguidamente, concederá la palabra al demandante para que propongan sus pruebas y posteriormente al demandado para que manifieste su oposición de inadmisibilidad o su conformidad; acto seguido, concederá la palabra al demandado para que proponga sus pruebas y de igual forma al demandante para que se oponga por inadmisibles o manifieste su conformidad. Inmediatamente fijará las pruebas del juicio, declarando inadmisibles aquellas pruebas que incumplan los requisitos establecidos en este Código.
- h) Previo a finalizar, señalará día y hora para la audiencia de juicio, dentro de un plazo no menor de 10 ni mayor a 20 días, convocando a todos los sujetos procesales, previniéndoles comparecer con sus respectivos medios de prueba.

Artículo 118. Audiencias potestativas. Las audiencias potestativas que se soliciten y realicen después de la audiencia preliminar, no interrumpen la fecha fijada para la audiencia de juicio.

Artículo 119. Audiencia de juicio. La audiencia de juicio, tiene por objeto obtener la verdad de los hechos y resolver de forma definitiva y más justa el conflicto.

El juez desarrollará la audiencia de juicio de la forma siguiente:

- a) Advertencias preliminares a los sujetos procesales.
- b) Alegatos de apertura del demandante y del demandado.
- c) Reproducción de la prueba, conforme a las disposiciones básicas para los medios de prueba, iniciando con la de la parte demandante, en el orden que ésta disponga y finalizando con la de la parte demandada. Para la reproducción de la declaración de testigos y peritos se observará lo siguiente:
 - 1. En el contra-examen de testigos y peritos están permitidas las preguntas capciosas y sugestivas.
 - 2. Para asegurar la reproducción efectiva de la prueba de testigos y peritos, según las circunstancias, se podrá utilizar el sistema de video-declaración.
 - 3. La incomparecencia de testigos o peritos, sólo será justificada por enfermedad debidamente certificada que le impida asistir o declarar en juicio, y, por obstáculo natural o colectivo que le impida trasladarse a la sede del juzgado. Al testigo o perito que no comparezca, injustificadamente, se le tendrá por excluido del juicio.
- d) Alegaciones finales de los sujetos procesales.
- e) Pronunciamiento relatado de la sentencia por el Juez, en la propia audiencia y de manera inmediata a las alegaciones finales. Excepcionalmente y, por la complejidad del caso, el juez puede hacer un receso para analizar y estructurar su decisión, pero nunca aplazar la decisión para otro día.

De no ser posible reproducir toda la prueba en un solo día, la audiencia se suspenderá y continuará para el día siguiente inmediato, a primera hora laborable. Queda prohibido interrumpir el juicio con audiencias de otros procesos.

Artículo 120. Sentencia. Al quinto día de finalizada la audiencia de juicio, el juez debe entregar a los sujetos procesales, en la audiencia convocada para el efecto, la sentencia escrita. Esta entrega también puede ser por correo electrónico, cuando así lo dispongan los sujetos procesales. A partir de este momento se computa el plazo para las impugnaciones.

CAPITULO II

JUICIO SIMPLIFICADO

SECCION I

NATURALEZA Y CASO DE PROCEDENCIA

Artículo 121. Naturaleza del juicio simplificado. El juicio simplificado es el procedimiento que se abrevia en tiempo y en actos procesales para la obtención de la decisión final, cuando se declare al demandado en rebeldía.

Artículo 122. Regla general. El juicio simplificado observará, en lo aplicable, las reglas del juicio ordinario, con las especificaciones que en este apartado se describen.

SECCION II

ESTRUCTURA PROCESAL

Artículo 123. Declaratoria de rebeldía. Si el demandado no comparece, el día y hora señalados, a la audiencia preliminar, el juez lo declarará en rebeldía a solicitud de parte actora. Para declarar rebelde a la parte demandada, demandante demostrará lo siguiente:

- a) Que el demandado fue convocado, mediante notificación legal y efectivamente realizada, a audiencia preliminar.
- b) Que el demandado no compareció a la audiencia preliminar, sin previa justificación.
- c) Que el demandado fue contactado por la oficina judicial, para asegurar o verificar su asistencia a la audiencia, sin respuesta positiva, que sugiera prolongar el inicio de la audiencia.
- d) Si la parte demandada presenta justificación de incomparecencia antes de la audiencia, se señalará nueva audiencia preliminar. De igual forma se señalará audiencia preliminar, cuando el demandado presente justificación dentro de las 24 horas siguientes de la señalada para el inicio de la audiencia, siempre que demuestre que haya sido un hecho sobreviniente y su imposibilidad de presentar la justificación oportunamente.

Artículo 124. Sustentación de la demanda y sentencia. Declarada en rebeldía la parte demandada, el juez indicará a la parte demandante que presente su caso, reproduzca su prueba y haga las alegaciones finales; inmediatamente emitirá sentencia conforme a lo probado en audiencia, entregando la sentencia escrita como se indica para el juicio ordinario.

Artículo 125. Justificación de incomparecencia. El demandado podrá justificar su incomparecencia una sola vez y por los motivos siguientes:

- a) Enfermedad debidamente certificada que le impida su asistencia o intervención efectiva en juicio.
- b) Un hecho sobreviniente, debidamente comprobado, por desastre natural o bloqueo de vías de comunicación, que le impida su traslado a la sede del juzgado.

CAPITULO III

JUICIOS DE INTERES COLECTIVO

SECCION I

NATURALEZA, PROCEDENCIA Y FINALIDAD

Artículo 126. Naturaleza del juicio de interés colectivo. El juicio de interés colectivo es de naturaleza popular, con la finalidad de mantener el equilibrio, equidad y justicia de la sociedad.

Artículo 127. Procedencia. El juicio de interés colectivo procede en los siguientes casos:

- a) Cuando la actividad industrial, comercial o empresarial contamine o altere sustancialmente y de forma irreversible el medio ambiente.
- b) Cuando la empresa o comercio, de forma sistemática y permanente, incumpla con entregar la cantidad o calidad del producto o servicio a los consumidores.
- c) Cuando la empresa o comercio, de forma sistemática y recurrente, viole los derechos de los consumidores.
- d) Cuando la industria, comercio o empresa, mantenga prácticas monopólicas o especulativas, en los productos o servicios de necesidades y utilidades básicas.

Artículo 128. Finalidad del juicio de interés colectivo. En el juicio de interés colectivo la pretensión procesal es colectiva y, en consecuencia, nunca puede incorporar pretensión individual. La pretensión procesal debe ser acorde y coherente al caso de procedencia, y, el juez, entre otros puntos, puede declarar:

- a) Cese definitivo de la actividad industrial, comercial o empresarial.
- b) Implantación de medidas efectivas para evitar la contaminación o alteración del medio ambiente.
- c) Cese de la práctica monopólica o especulativa.

- d) Implementación de medidas efectivas para asegurar la cantidad y calidad del producto o servicio prestado.
- e) Cese de los actos que disminuyan, limiten o violen los derechos de los consumidores.

En todos los casos, en que se declare con lugar la demanda, se condenará a la parte demandada a la cantidad de dinero que el juez considere proporcional, de acuerdo con la magnitud de los daños y perjuicios provocados. El dinero será trasladado a la institución idónea para restablecer o restituir los derechos afectados, debiendo ser supervisada su ejecución por el juez.

Artículo 129. Regla general. El juicio de interés colectivo se regirá por las reglas del juicio ordinario y por las especiales que se describen en los artículos siguientes.

SECCION II

ESTRUCTURA PROCESAL

Artículo 130. Legitimidad. Pueden presentar demanda que inicie juicio de interés colectivo, las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Vecino o afectado inmediato y directo por la contaminación del medio ambiente.
- b) Consumidor o usuario de los productos o servicios anclados en prácticas monopólicas, especulativas o entregadas en menor calidad o cantidad.
- c) Quien esté dentro del grupo de consumidores cuyos derechos sean violados.
- d) El Procurador de los Derechos Humanos, el Procurador General de la Nación en defensa de los intereses del Estado y los Alcaldes Municipales en defensa de los intereses de su municipio, tienen legitimidad en los casos en que proceda el juicio de interés colectivo.

Artículo 131. Llamamiento a demandantes. Presentada la demanda, en juicio de interés colectivo, el juzgado hará llamamiento público a todas las personas que tengan legitimidad e interés para ser parte procesal en este tipo de juicio.

El llamamiento de adhesión de demandantes se realizará por cualquier medio efectivo para reunir a la mayor parte de legitimados y cuando menos en los siguientes:

- a) Página web y redes sociales del Organismo Judicial.
- b) Prensa radial, televisiva y escrita.

Artículo 132. Adhesión de demandantes. Los legitimados y con interés llamados al juicio, pueden comparecer a la audiencia preliminar adhiriéndose a la pretensión inicial y proponiendo sus propias pruebas. Pueden, asimismo, comparecer hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio, pero en este caso no podrán proponer pruebas.

El juez, en la audiencia inicial, unificará representación de los demandantes en la persona que presentó la demanda.

CAPITULO IV

PROCESO PARA LA SOLUCIÓN DE PEQUEÑAS CAUSAS

SECCIÓN I

NATURALEZA, PROCEDENCIA Y FINALIDAD

Artículo 133. Naturaleza de la solución de pequeñas causas. La solución de pequeñas causas es de naturaleza de equidad, con el objeto de mantener la armonía de la comunidad a través de la solución del conflicto y la composición de los intereses en juego.

Artículo 134. Procedencia. La solución de pequeñas causas procede en todos aquellos casos en que la cuantía de la controversia no supere el máximo establecido en los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia.

También procede en todos los casos, no importando la cuantía, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Baja intensidad del conflicto entre las partes, que evidencie el éxito de la solución por equidad;
- b) Contexto social del conflicto que facilite la solución por equidad; y,
- c) La manifestación expresa y voluntaria de los intervinientes en el conflicto a obtener una solución por equidad.

Artículo 135. Finalidad en las pequeñas causas. En las pequeñas causas la finalidad es la solución del conflicto, el restablecimiento del orden social, el

mantenimiento de la paz ciudadana y la recomposición de las relaciones entre los sujetos del conflicto que asegure el ejercicio pleno de los derechos legítimos.

SECCION II

FUNCION DE EQUIDAD

Artículo 136. Juez de Equidad. Corresponde a los jueces de paz, conforme a una sólida formación e integridad en equidad, solucionar las pequeñas causas.

Artículo 137. Reglas para la función de equidad. La función de equidad no estará sometida a la formalidad procesal ni a la formalidad del juicio, debiendo los jueces observar como lineamientos las siguientes reglas:

- a) Los intervinientes del conflicto son aliados para la búsqueda de la solución en las pequeñas causas.
- b) El juez de equidad es un impulsor de los acuerdos para la solución del conflicto, no sometido a ninguna estructura procesal.
- c) No será necesaria la intervención de abogados.
- d) Los acuerdos que solucionen los conflictos de pequeñas causas deben estar legitimados por sus destinatarios, para que su cumplimiento sea voluntario y efectivo.
- e) El juez de equidad permitirá la intervención de “amigos del tribunal” para que la solución por equidad cumpla los fines establecidos.
- f) Las reglas y formas para solucionar el conflicto de pequeñas causas serán adaptadas a cada caso en concreto, con la finalidad de alcanzar los acuerdos que provean los fines señalados.
- g) Los acuerdos, que conforman la solución por equidad, son inimpugnables.
- h) La decisión, excepcional, que emita el juez de equidad, que no sea legitimada por las o alguna de las partes, única y exclusivamente puede ser revisada por los jueces de instancia, a pedido de alguno de los sujetos procesales, por el único motivo de injusticia notoria. La revisión deberá ser presentada verbalmente dentro de los 10 días siguientes de haberse emitido la decisión, adjuntando ésta y se resolverá en audiencia bilateral donde se discuta exclusivamente la existencia o no de la injusticia notoria. La resolución declarará válido o inválido la decisión.

Artículo 138. Cumplimiento forzoso de la solución por equidad. Excepcionalmente, cuando los obligados incumplan con lo dispuesto en la solución por equidad, el propio juez, por conocimiento propio o información recibida,

procederá a obligar su cumplimiento utilizando para el efecto todos los apremios que sean necesarios, imprescindibles e idóneos.

TITULO II

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139. Regla general. En toda sentencia, el juez debe ordenar la ejecución de lo decidido, fijando un plazo adecuado en cada caso, el cual nunca podrá ser superior a quince días.

Artículo 140. Ejecución de las sentencias. Las sentencias serán ejecutadas, observando rigurosamente lo ordenado en la parte dispositiva. Cuando sean necesarios apremios legales, el juez los emitirá de forma pronta y expedita.

CAPITULO II

EJECUCION PROVISIONAL

Artículo 141. Naturaleza. La ejecución provisional tiene por objeto hacer efectiva la tutela judicial efectiva, evitar perjuicios mayores a la parte demandante y restituir o proteger provisoriamente el derecho reclamado.

Artículo 142. Procedencia. La ejecución provisional procede en todos los casos de sentencia que declare con lugar la demanda, salvo en los supuestos siguientes:

- a) Que evidentemente se provoque un perjuicio desmesurado e irreparable al patrimonio del demandado.
- b) Que evidentemente sea más perjudicial ejecutar provisoriamente la sentencia que esperar su ejecución definitiva.
- c) Nunca procederá la ejecución provisional en los procesos sobre capacidad, estado civil, paternidad y filiación de las personas.

Artículo 143. Ejecución provisional. El juez al emitir la sentencia ordenará, si procede, la ejecución provisional, la cual debe hacerse efectiva en un plazo máximo de diez días.

Artículo 144. Garantía a la ejecución provisional. Si la parte demandada, vencida en juicio, solicita garantía a la ejecución provisional, el juez fijará la misma con los criterios siguientes:

- a) Veinticinco por ciento de la cantidad total de lo declarado en la sentencia para las acciones de valor determinado.
- b) Cantidad racional, según las consideraciones de las partes y evidencia presentada para responder por la restitución, daños y perjuicios que puedan provocarse por la ejecución, en las acciones de valor indeterminado.

Artículo 145. Efectividad de la ejecución provisional. La sentencia se ejecutará provisionalmente, indistinta e independientemente de cualquier recurso interpuesto en contra de la sentencia.

Artículo 146. Restitución, daños y perjuicios. Si por vía de impugnación, la sentencia provisionalmente ejecutada, fuere revocada o modificada sustancialmente, la parte demandada tiene derecho a pedir la inmediata restitución del bien o derecho, más los daños y perjuicios que pudieron provocarse, presentando toda la evidencia en la audiencia potestativa bilateral que para el efecto se señale.

CAPITULO III

EJECUCION DEFINITIVA

Artículo 147. Cumplimiento de sentencia. Todo demandado, vencido en juicio, debe cumplir lo ordenado por el juez en la sentencia, dentro del plazo que para el efecto se le fije.

Las sentencias extranjeras se ejecutarán siguiendo las reglas siguientes, pero siempre a pedido de parte interesada y previa constatación de la autenticidad de la misma.

Artículo 148. Ejecución de sentencia. Si en el plazo fijado por el juez en la sentencia, el demandado incumple con lo ordenado, se procederá a ejecutar forzosamente la sentencia, de la forma siguiente:

- a) En derechos reales, según el caso, pondrá en posesión del bien inmueble al ejecutante de forma inmediata y expedita. Si fueran bienes muebles ordenará su desposesión y las entregará al ejecutante; en este último caso, si ya no existe la cosa o es imposible ubicarla, se procederá conforme a lo establecido en la literal c) de este artículo.

- b) En obligaciones dinerarias, se ordenará inmediatamente el embargo de bienes, incluida la desposesión si fuere el caso, los cuales serán tasados y subastados a la brevedad posible. De existir remanente, será entregado al ejecutado.
- c) En las obligaciones de dar, que no sea dinero, se ordenará la desposesión inmediata del bien y entregado en definitiva a la parte demandante. Si el bien ya no existe, el juez, en audiencia bilateral, fijará su monto en dinero, incluido daños y perjuicios, y procederá conforme a la literal anterior.
- d) En las obligaciones de hacer y no hacer, el juez, en audiencia bilateral, fijará el monto en dinero, incluidos daños y perjuicios, y procederá conforme a la literal a) de este artículo.
- e) En las obligaciones de escriturar, el juez otorgará la escritura ante notario que designe la parte ejecutante.

TITULO III

CONTROL DE LA ACTIVIDAD Y DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

CAPITULO I

NULIDADES PROCEDIMENTALES

Artículo 149. Naturaleza de las nulidades. La nulidad procedimental se instituye como un remedio procesal, interpuesta y resuelta ante el mismo juez que dirige la audiencia, y tiene por objeto anular el acto denunciado y subsanarlo como corresponde.

Artículo 150. Procedencia de la nulidad. Procede la nulidad cuando en el desarrollo de las audiencias se incurra en quebrantamiento sustancial de las reglas establecidas para su desarrollo, que impliquen violación de un derecho de los sujetos procesales. El interesado debe interponer inmediatamente la nulidad cumpliendo con lo siguiente:

- a) Identificación del acto que denuncia como nulo.
- b) Los actos que quedan inmersos en la nulidad, por no ser independientes ni autónomos.
- c) La regla o reglas del desarrollo de las audiencias que se consideran violadas.
- d) Forma en la cual debe subsanarse el acto nulo.

Artículo 151. Resolución. Interpuesta la nulidad, el juez concederá la palabra a los demás sujetos procesales, e inmediatamente resolverá la misma, declarándola:

- a) Con lugar, señalando los actos nulos y ordenando la subsanación.
- b) Sin lugar.

Artículo 152. Prohibición de la nulidad. Queda prohibida la interposición, por escrito y fuera de audiencia, de la nulidad.

Las nulidades deben ser interpuestas inmediatamente a la realización del acto viciado, caso contrario se tendrá por consentido y no posible de ser discutido con posterioridad. Sin embargo y excepcionalmente, la nulidad puede ser interpuesta en audiencia inmediata posterior, cuando el vicio se haya realizado en audiencia unilateral, sin presencia del interponente.

CAPITULO II

RECURSOS

SECCION I

APELACION

Artículo 153. Procedencia de la apelación. El recurso de apelación procede, única y exclusivamente:

- a) En contra de las resoluciones, distintas de la sentencia, que dan por finalizado el proceso.
- b) En contra de las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia en juicio ordinario y simplificado.

Queda excluido este recurso, en juicio civil y comercial, a pesar que otras leyes establezcan su procedencia, en contra de otras resoluciones.

Artículo 154. Interposición del recurso. El recurso de apelación será interpuesto por escrito, debidamente fundado, dentro de los diez días siguientes de recibida la sentencia, ante el propio juzgado de la causa.

Artículo 155. Límites de la apelación. El recurso de apelación debe respetar la intangibilidad de la prueba, se considerará solo en la parte que afecta al recurrente, teniendo prohibido el tribunal de alzada conocer de otros puntos que no estén

expresamente impugnados y no podrá modificar la sentencia impugnada, en perjuicio del apelante, cuando solo este haya impugnado.

Artículo 156. Trámite del recurso. Interpuesto el recurso de apelación, en tiempo y forma, se elevarán las actuaciones a la Corte de Apelaciones competente.

Recibido el recurso de apelación y los antecedentes del caso, la Corte de apelaciones señalará día y hora para la audiencia de apelación, que deberá realizarse en un plazo no menor de 5 días ni mayor de 15 días siguientes, convocando inmediatamente a todos los sujetos procesales. Dispondrá copia para cada sujeto procesal en la sede del juzgado o la remitirá vía correo electrónico u otra forma efectiva.

Artículo 157. Adhesión al recurso interpuesto. El sujeto procesal que no hubiera apelado, puede adherirse en cualquier momento y hasta tres días anteriores a la audiencia de apelación, mediante escrito que exprese fundadamente los motivos de su impugnación.

Artículo 158. Audiencia de apelación. La audiencia de apelación se realizará de la forma siguiente:

- a) Anuncio del objeto de la audiencia y advertencias a los sujetos procesales.
- b) Preguntas de los integrantes de la Corte de Apelaciones al abogado de la parte impugnante, sobre las causas, razones, fundamentos y los efectos del recurso interpuesto y la relevancia o trascendencia de los errores contenidos en la sentencia impugnada, en un tiempo máximo de 20 minutos.
- c) Preguntas de los integrantes de la Corte de Apelaciones al abogado de la parte contraria o de los demás sujetos procesales, para confrontar las versiones y argumentos del recurso interpuesto, por un tiempo máximo de 15 minutos a cada uno.
- d) Deliberación sobre la impugnación, para lo cual la Corte de Apelaciones hará un receso de la audiencia, por el tiempo necesario e, inmediatamente de finalizada la deliberación, comparecerán a la sala de audiencia para pronunciar la sentencia respectiva.
- e) Al quinto día de realizada la audiencia de apelación, la Corte de Apelaciones dispondrá copia de la sentencia de segunda instancia a todos los sujetos procesales, poniendo a disposición los ejemplares en la sede de la Sala o envío por correo electrónico.

Artículo 159. Sentencia de apelación. La Corte de Apelaciones, al emitir la sentencia que resuelva el recurso interpuesto podrá declarar:

- a) Confirmar la sentencia impugnada, sin modificación alguna.

- b) Confirmar la sentencia impugnada, con modificaciones que no varíen su sentido.
- c) Revocar la sentencia impugnada, emitiendo sentencia propia con todas las condiciones y efectos correspondientes.

La sentencia de segunda instancia junto a sus antecedentes debe remitirse al tribunal de origen para los efectos de ejecución definitiva.

Contra lo resuelto por la Corte de Apelaciones no procede recurso alguno.

Artículo 160. Disposiciones específicas. Cuando se impugnen resoluciones, distinta a la sentencia, que den por finalizado el proceso, aparte de las reglas generales anteriores, regirán las siguientes disposiciones específicas:

- a) 3 días para interponer el recurso debidamente fundamentado.
- b) Realización de la audiencia dentro del plazo de 5 días.
- c) Emitida la resolución en audiencia, se enviarán las comunicaciones respectivas al juzgado de origen para los efectos respectivos.

SECCION II

CASACION

Artículo 161. Procedencia. El recurso de casación procederá exclusivamente en contra de las sentencias de primera instancia emitidas en juicio de interés colectivo y está dada para la obtención de la justicia.

Artículo 162. Interposición. El recurso de casación deberá interponerse por escrito, debidamente fundado, dentro de los diez días siguientes de recibida la sentencia, ante el propio juzgado de la causa.

Artículo 163. Trámite del recurso interpuesto. Interpuesto el recurso de casación, en tiempo y forma, se elevarán las actuaciones a la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Recibido el recurso de casación y los antecedentes del caso, la Cámara Civil señalará día y hora para la audiencia de casación, que deberá realizarse en un plazo no menor de 5 días ni mayor 15 días siguientes, convocando inmediatamente a todos los sujetos procesales. Dispondrá copia para cada sujeto procesal en la sede de la Cámara o la remitirá vía correo electrónico u otra forma efectiva.

Artículo 164. Adhesión al recurso. El sujeto procesal que no haya impugnado, puede adherirse al recurso interpuesto, por escrito debidamente fundado, hasta tres días antes de la fecha fijada para la audiencia de casación.

Artículo 165. Límite de la casación. La Cámara Civil debe respetar la intangibilidad de la prueba, el recurso se considerará solo en la parte que afecta al recurrente, teniendo prohibido el tribunal de alzada conocer de otros puntos que no estén expresamente impugnados y no podrá modificar la sentencia impugnada, en perjuicio del casacionista, cuando solo este haya impugnado.

Artículo 166. Audiencia de casación. La audiencia de casación se realizará de la forma siguiente:

- a) Anuncio del objeto de la audiencia y advertencias a los sujetos procesales.
- b) Preguntas de los integrantes de la Cámara Civil al abogado de la parte impugnante, sobre las causas, razones, fundamentos y los efectos del recurso interpuesto y la relevancia o trascendencia de los errores contenidos en la sentencia impugnada, en un tiempo máximo de 20 minutos.
- c) Preguntas de los integrantes de la Cámara Civil al abogado de la parte contraria o de los demás sujetos procesales, para confrontar las versiones y argumentos del recurso interpuesto, por un tiempo máximo de 15 minutos a cada uno.
- d) Deliberación sobre la impugnación, para lo cual los magistrados harán un receso de la audiencia, por el tiempo necesario e, inmediatamente de finalizada la deliberación, comparecerán a la sala de audiencia para pronunciar la sentencia respectiva.
- e) Al quinto día de realizada la audiencia de casación, la Cámara dispondrá copia de la sentencia de casación a todos los sujetos procesales, poniendo a disposición las copias en la sede de la Cámara o remitida vía correo electrónico.

Artículo 167. Sentencia de casación. El Tribunal de Casación, al emitir la sentencia respectiva, podrá declarar:

- a) Confirmar la sentencia impugnada, sin modificación alguna.
- b) Confirmar la sentencia impugnada, con modificaciones que no varíen su sentido.
- c) Revocar la sentencia impugnada, emitiendo sentencia propia con todas las condiciones y efectos correspondientes.

Inmediatamente de emitida la sentencia, se remitirá al juzgado de origen de la causa la sentencia de casación y sus antecedentes para la ejecución definitiva de la sentencia.

LIBRO TERCERO

TITULO UNICO

EJECUCION JUDICIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168. Naturaleza. Las obligaciones civiles, mercantiles, administrativas y de familia, contenidas en títulos distintos a la sentencia, se ejecutaran conforme a estas disposiciones.

Artículo 169. Finalidad. La ejecución judicial tiene por finalidad, hacer cumplir coactivamente, las obligaciones previamente establecidas en títulos ejecutivos.

Artículo 170. Principios. La ejecución judicial se orienta y se desarrolla conforme a los principios de eficacia del cumplimiento de las obligaciones, la sencillez en su proceder, la celeridad de las actuaciones y la buena fe del ejecutante.

Artículo 171. Proscripción. Para la correcta y justa ejecución judicial, queda prohibido: a) devaluar los bienes del deudor; b) adjudicar los bienes del deudor al acreedor, sin remanente para el ejecutado, cuando este exista; c) actos de usura; y, d) argucias que impidan al deudor cumplir con la obligación.

Artículo 172. Oficinas judiciales. Las oficinas judiciales, que para el efecto establezca, a nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia, serán las encargadas de la ejecución judicial. Estas tendrán todas las atribuciones inherentes a la ejecución, a efecto de hacerla efectiva.

CAPITULO II

COBRO JUDICIAL

SECCION I

PROCEDENCIA Y TITULOS EJECUTIVOS

Artículo 173. Procedencia. El cobro judicial procede en todas aquellas obligaciones dinerarias firmes, líquidas y exigibles, contenidas en un título ejecutivo, tanto entre particulares, como entre particulares y las instituciones públicas, descentralizadas y autónomas.

Artículo 174. Título ejecutivo suficiente. Es el documento que establece una obligación dineraria determinada y que se encuentra garantizada con bienes muebles o inmuebles.

Son títulos ejecutivos suficientes los siguientes:

- a. Testimonio de escrituras públicas.
- b. Contrato de garantía mobiliaria.
- c. Certificaciones expedidas por entidades públicas.
- d. Certificaciones de resoluciones judiciales.

Estos títulos pierden su fuerza ejecutiva a los 10 años, a partir del vencimiento del plazo estipulado.

Artículo 175. Título ejecutivo relativamente suficiente. Es el documento que establece una obligación dineraria determinada, no garantizada.

Son títulos ejecutivos relativamente suficientes los siguientes:

- a. Instrumentos públicos notariales.
- b. Certificaciones expedidas por entidades públicas.
- c. Certificaciones de resoluciones judiciales.
- d. Certificaciones contables y de entidades financieras.
- e. Documentos privados con legalización de firma.
- f. Contratos electrónicos con firma electrónica.
- g. Laudos arbitrales.
- h. Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

Estos títulos pierden su fuerza ejecutiva a los 5 años, a partir del vencimiento del plazo estipulado.

SECCION II

COBRO JUDICIAL DE TITULOS EJECUTIVOS SUFICIENTES

Artículo 176. Requerimiento de ejecución. El ejecutante enviará formulario electrónico de ejecución a la oficina judicial, adjuntando el título escaneado; además, enviará por correo certificado o entregará a la oficina judicial con sede en el domicilio del ejecutado, el título ejecutivo.

Artículo 177. Comunicación y remate. La oficina judicial, previa verificación que la obligación no haya prescrito y que el título no haya perdido su fuerza ejecutiva, comunicará, inmediatamente, vía electrónica si consta en el título ejecutivo, por correo certificado si se dispuso en el título ejecutivo o personalmente, al ejecutado sobre la ejecución y del remate, advirtiéndole que tiene hasta antes de la fecha y hora del remate para hacer efectivo el pago.

Asimismo, ingresará al sistema automatizado y virtual de subastas, la descripción del bien que garantiza la obligación, objeto de la ejecución, a efecto se programe día y hora de la subasta. A tal efecto deberá fijar la cantidad líquida en que se finca la ejecución, estableciendo los rubros conforme a los parámetros legales y el interés legalmente vigente al día.

Artículo 178. Terminación anticipada de la ejecución. La ejecución judicial terminará, anticipadamente, cuando se de alguno de los supuestos siguientes: a) pago total de la cantidad de dinero fijada para la ejecución; b) presentación de documento fehaciente de pago; c) presentación de documento fehaciente de compensación.

La oficina judicial, bajo su responsabilidad, verificará la condición indubitada de los documentos indicados en las literales b) y c), y sin más trámite dará por terminada la ejecución y archivará las actuaciones.

Terminada la ejecución, se remitirán los oficios respectivos a los registros correspondientes para cancelar las inscripciones relativas a las garantías.

Artículo 179. Subasta virtual. La oficina judicial realizará la subasta de forma electrónica, a través de internet, mediante programa automatizado, revestido de las adecuadas condiciones de seguridad y de los demás requerimientos y estándares que el reglamento disponga.

Los postores deben estar previamente inscritos en el sistema de subastas virtuales de la oficina judicial.

Para fijar el precio de salida de los bienes a subastar, la oficina judicial debe requerir a las oficinas públicas respectivas informe sobre el valor real y actual del bien a subastar, fijando para el efecto un plazo máximo de 10 días hábiles.

Los bienes a subastar deben ser publicados durante todo el tiempo antes de la subasta, por todos los medios electrónicos posibles, a efecto de alcanzar la mayor publicidad; y deben estar en el listado cronológico y actualizado de la página web de la oficina judicial.

Artículo 180. Adjudicación del bien y registro. Finalizada la subasta y hecho el pago correspondiente, la oficina judicial adjudicará el bien al postor respectivo, remitiendo la certificación y orden de traspaso al registro que corresponda.

Artículo 181. Pago y remanente. Dentro de los 3 días siguientes de recibido el pago por parte del postor, la oficina judicial entregará al ejecutante la cantidad de dinero fijada para la ejecución; de igual forma y en el mismo plazo, entregará al ejecutado el remanente que exista.

La duración de esta ejecución judicial no puede sobrepasar los 20 días contados a partir de la presentación del requerimiento por el ejecutante.

SECCION III

COBRO JUDICIAL DE TITULOS EJECUTIVOS RELATIVAMENTE SUFICIENTES

Artículo 182. Requerimiento de ejecución. El ejecutante enviará formulario electrónico de ejecución a la oficina judicial, adjuntando el título escaneado; además, enviará por correo certificado o entregará a la oficina judicial con sede en el domicilio del ejecutado, el título ejecutivo.

Artículo 183. Requerimiento de pago. La oficina judicial, previa verificación que la obligación no ha prescrito y que el título no ha perdido su fuerza ejecutiva, requerirá de pago al ejecutado, por vía electrónica si consta en el título, por correo certificado si se indicó en el título o personalmente, concediéndole el plazo de 3 días para hacer el pago. Dentro de este mismo plazo, el ejecutado puede oponerse a la ejecución, remitiendo el formulario electrónico e incorporando el escáner de las pruebas respectivas.

Para el efecto del requerimiento, la oficina judicial deberá fijar la cantidad líquida en que se finca la ejecución, estableciendo los rubros conforme a los parámetros legales y el interés legalmente vigente al día.

Artículo 184. Identificación de bienes. Si el ejecutado no hace efectivo el pago y no se opone a la ejecución, dentro del plazo conferido, la oficina judicial requerirá a los registros públicos, oficinas privadas e institucionales, información sobre cuentas bancarias, salarios, bienes muebles o inmuebles del ejecutado, para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

Identificados bienes del ejecutado, la oficina judicial elegirá el que sea suficiente para cubrir la obligación requerida y ordenará a los registros públicos la inactivación del mismo para evitar su traspaso a terceros. En caso de cuentas bancarias o salarios, ordenará la retención respectiva.

Posteriormente, procederá como se dispone para el remate y aspectos subsiguientes de la sección anterior.

Artículo 185. Oposición y audiencia. Si el ejecutado se opone con elementos probatorios, la oficina judicial coordinará con el juzgado competente por cuantía, para la realización de audiencia de oposición, fijando día y hora, convocando a la parte ejecutante y ejecutada para que comparezcan con sus respectivos medios de prueba.

La audiencia debe realizarse dentro del plazo máximo de 5 días siguientes y observará las siguientes reglas:

- a. Verificación de la presencia de los sujetos procesales.
- b. Concederá la palabra al ejecutado para que exponga las razones de su oposición y reproduzca la prueba respectiva.
- c. Luego al ejecutante para que se manifieste al respecto.
- d. El juez con base a los argumentos y prueba presentada, resolverá fundadamente:
 1. Con lugar la oposición e improcedente la ejecución.
 2. Sin lugar la oposición y ordenará continuar con la ejecución.
- e. Si se declara sin lugar la oposición, ordenará al ejecutado que proponga bienes suficientes para cumplir con la obligación requerida; sino lo hace, la oficina judicial procederá a la ubicación e inactivación de los bienes.

Contra lo resuelto por el juez no procede recurso alguno.

Artículo 186. Remisión a reglas del remate. Ubicados e inactivados bienes suficientes del ejecutado, se procederá conforme a las reglas del remate y actuaciones subsiguientes establecidas en la sección anterior.

Artículo 187. Insolvencia. En caso de insolvencia del ejecutado, la oficina judicial ordenará a los registros públicos, oficinas privadas e institucionales, bancarias e inspección de trabajo, entre otras, que informen cuando la situación patrimonial del ejecutado haya cambiado, a efecto de hacer efectiva la ejecución.

El único límite sobre ejecución de bienes del deudor, es lo dispuesto en otras leyes sobre inembargabilidad de bienes.

Esta ejecución judicial debe realizarse en un plazo máximo de 30 días, contados a partir del requerimiento presentado por el ejecutante.

CAPITULO III

EJECUCIONES ESPECIALES

Artículo 188. Disposición general. Las ejecuciones especiales procederán en base a título ejecutivo contenido en instrumentos públicos notariales, certificaciones de resoluciones judiciales, de instituciones públicas o de arbitraje.

Tendrán como finalidad hacer efectiva la obligación y en su defecto, compensar al ejecutante los daños y perjuicios respectivos.

Son aplicables en lo pertinente, a estas ejecuciones, las disposiciones establecidas en el capítulo anterior de este título.

Artículo 189. Ejecución de obligación de dar. Pedida la ejecución, la oficina judicial, previa verificación que la obligación no ha prescrito y que el título ejecutivo no ha perdido su fuerza ejecutiva, cuando la obligación de dar sea de bien cierto, determinado, en especie o claramente identificable, procederá al requerimiento de entrega al ejecutado confiriéndole 3 días. Si el ejecutado no cumple, ordenará el desapoderamiento del bien y se lo entregará al ejecutante.

Si el bien ya no existe o ha caído en condición inservible, procederá a identificar bienes suficientes y seguirá las reglas respectivas de subasta y demás disposiciones.

Artículo 190. Ejecución de obligación de hacer. Pedida la ejecución, la oficina judicial, previa verificación que la obligación no ha prescrito y que el título ejecutivo no ha perdido fuerza ejecutiva, cuando la obligación sea de hacer, ordenará al ejecutado que cumpla con la obligación dentro de un plazo máximo de 10 días según la naturaleza de la obligación.

Si el ejecutado incumpliere, la oficina judicial procederá a identificar bienes suficientes para compensar los daños y perjuicios, realizando la subasta conforme a las reglas establecidas y demás disposiciones.

Artículo 191. Ejecución por incumplimiento de obligación de no hacer. Pedida la ejecución, la oficina judicial, previa verificación que la obligación no ha prescrito y que el título ejecutivo no ha perdido fuerza ejecutiva, cuando la obligación sea de no hacer, ordenará al ejecutado que reponga las cosas al estado anterior, si fuere posible. De no ser posible o de incumplir, la oficina judicial procederá a identificar bienes suficientes del ejecutado, que cubran el monto de los daños y perjuicios, procediendo conforme a las disposiciones establecidas en este Código para la subasta respectiva y demás aspectos.

Artículo 192. Obligación de escriturar. Pedida la ejecución y verificado que la obligación no ha prescrito y que el título ejecutivo no ha perdido fuerza ejecutiva, cuando la obligación sea de escriturar, ordenará al ejecutado que otorgue la escritura en un plazo máximo de 3 días.

En caso de incumplimiento, la oficina judicial pedirá al juez que la otorgue, ante notario elegido por el ejecutante.

Artículo 193. Disposiciones institucionales. La Corte Suprema de Justicia, en el plazo máximo de 3 meses de vigencia de la ley, emitirá los reglamentos de la oficina judicial, de las comunicaciones y formularios electrónicos y de la subasta electrónica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. Procesos en trámite: Los procesos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia este código, se regirán así: a) los procesos de conocimiento, cualquiera sea su naturaleza, donde ya sea haya diligenciado la prueba, se continuarán tramitando con base a las normas jurídicas del Código Procesal Civil y Mercantil, hasta su fenecimiento; b) los procesos de conocimiento, cualquiera que sea su naturaleza, donde aún no se haya diligenciado la prueba, se regirán por las reglas procesales de éste código; c) las diligencias de jurisdicción voluntaria serán terminadas en su trámite conforme al Código Procesal Civil y Mercantil; y, d) los procesos de ejecución, cualquiera sea su naturaleza, se terminarán de tramitar conforme al Código Procesal Civil y Mercantil.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1. Diligencias voluntarias. Todas las diligencias en donde no exista litigio, deben ser resueltas por las oficinas públicas a través del trámite administrativo o en su caso por vía notarial conforme la ley respectiva.

Artículo 2. Gestión y organización judicial. Corresponde al Organismo Judicial, durante la vacatio legis, definir la gestión judicial para la efectiva implantación de los juicios establecidos en este código, conforme a los principios de economía de escalas, trabajo en equipo, especialización y estaciones de trabajo definidas. De igual forma, corresponde al Organismo Judicial establecer la organización judicial conforme a la gestión judicial previamente definida. Tanto para la gestión y organización judicial se considerará el modelo de sede judicial con grupo de jueces y equipos administrativos de trabajo comunes. Cuando así lo determine la realidad nacional, el Organismo Judicial puede autorizar oficinas privadas de ejecución civil, debiendo emitir el reglamento respectivo.

Artículo 3. Implementación. Corresponderá a la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, la implementación del presente Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 4. Reforma. Se reforma el artículo 1039 del Código de Comercio, el cual queda así: Todas las acciones procesales que surjan de la aplicación de éste código, serán sometidas al juicio ordinario establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, para su conocimiento y resolución.

Artículo 5. Remisión. En todos los artículos, de leyes y códigos vigentes, que remitan a un procedimiento específico del Código Procesal Civil y Mercantil, debe entenderse que se refieren al Juicio Ordinario que se establece en el Código Procesal Civil y Comercial que se aprueba. Asimismo, en todas las disposiciones legales que se indique Código Procesal Civil y Mercantil, debe tenerse como Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 6. Bufetes Populares. En los Juicios Ordinarios, simplificados y de Interés Colectivo, que regula éste Código, estará permitida la intervención de los pasantes de los Bufetes Populares de las Universidades del País, siempre que sean asistidos por los asesores respectivos.

Artículo 7. Derogatoria. Se deroga el Decreto-Ley número 107, que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, así como sus reformas y demás leyes que se opongán a este Código.

El presente Código entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su Sanción, Promulgación y Publicación.

**Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, Ciudad de Guatemala, a ____
días del mes de _____ de 2024.**

BORRADOR